

ALCANCE N° 190 A LA GACETA N° 221

Año CXLVI

San José, Costa Rica, lunes 25 de noviembre del 2024

56 páginas

**PODER EJECUTIVO
DECRETOS
ACUERDOS
RESOLUCIONES**

**DOCUMENTOS VARIOS
HACIENDA**

**REGLAMENTOS
MUNICIPALIDADES**

**NOTIFICACIONES
OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44755-PLAN

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA A.I. DE PLANIFICACIÓN NACIONAL Y POLÍTICA ECONÓMICA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18) y 146 de la Constitución Política; artículos 4, 7, 9, 10, 13, 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), acápites a) y b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978; 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Ley Nº 2166 de 9 de octubre de 1957 (reformada y adicionada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Nº9635 de 3 de diciembre de 2018); 1, 2, 4 inciso d), 3, 6 incisos a) y c), 9, 13, 15 inciso j), 31 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley Nº 10.159 del 8 de marzo de 2022; 5 inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131 de 18 de setiembre de 2001; 1 del Estatuto de Servicio Civil, Ley Nº 1581 de 30 de mayo de 1953; 1 y 3 de la Ley de Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, Nº10120 de 2 de febrero de 2022; el Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley Nº 9635 del 3 de diciembre de 2018, referente al empleo público, Decreto Ejecutivo Nº 41564-MIDEPLAN-H de 11 de febrero de 2019; el Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo Nº 43952-PLAN de 28 de febrero de 2023; el Reglamento de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Decreto Ejecutivo Nº32988-H-MP-PLAN de 31 de enero de 2006, el Reglamento al Estatuto de Servicio Civil, Decreto Ejecutivo Nº 21 de 14 de diciembre de 1954; la Fijación de los salarios mínimos para 1994, Decreto Ejecutivo Nº23495-MTSS de 19 de noviembre de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo Nº 23907-H de 21 de diciembre de 1994 y el Reglamento de Reconocimiento de la Disponibilidad de Funcionarios del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo Nº 26393-MP de 7 de octubre de 1997.

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 140, inciso 8), de la Constitución Política establece que el Poder Ejecutivo tiene el deber de vigilar el buen funcionamiento de los servicios y dependencias administrativas.
- II.- Que el artículo 4 de la Ley General de la Administración Pública, Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, establece que ésta se rige por los principios generales de servicio público, con la finalidad de *"(...) asegurar su continuidad, su eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios"*.
- III.- Que el artículo 5 inciso b) de la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, Nº 8131 de 18 de setiembre de 2001, dispone que: *"La administración de los recursos financieros del sector público se orientará a los intereses generales de la sociedad, atendiendo los principios de economía, eficacia y eficiencia, con sometimiento a la ley"*.

- IV.- Que para dar cumplimiento a ese mandato, el artículo 7 de la Ley Marco de Empleo Público, N° 10159 de 8 de marzo de 2022, en concordancia con el contenido del numeral 46 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 del 9 de octubre de 1957, disponen que es competencia Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica establecer, dirigir y coordinar las políticas generales, asesorar y apoyar a todas las instituciones públicas; así como definir los lineamientos y las normativas administrativas que tiendan a la unificación, simplificación y coherencia del empleo en el sector público, velando por que las instituciones del sector público respondan adecuadamente a los objetivos, las metas y las acciones definidas y evaluar el sistema de empleo público y todos sus componentes en términos de eficiencia, eficacia, economía y calidad, proponiendo y promoviendo los ajustes necesarios para el mejor desempeño de los funcionarios y las instituciones públicas.
- V.- Que el numeral 6 inciso c) de la Ley Marco de Empleo Público en concordancia con lo establecido en los ordinales 3. 6 incisos c) y h), 9 inciso b), 16 incisos a) y d), 19, 22, 24, 26, 27. 32. 34 y 35 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN de 28 de febrero de 2023: establecen que la Dirección General de Servicio Civil (DGSC) como parte del Sistema General de Empleo Público, ejerce la asesoría y direccionamiento técnico para las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil; por medio de la emisión de lineamientos y disposiciones técnicas tendientes a encausar los procesos continuos de planificación de recursos humanos; regular técnicas, métodos e instrumentos necesarios para ejecutar las actividades de asistencia técnica, seguimiento y control de los procesos de reclutamiento y selección vinculados a puestos cubiertos por el Estatuto de Servicio Civil; así como emitir la normativa técnica relacionada con la gestión de recursos humanos en general.
- VI.- Que los numerales 7, 9, 10 y 13 de la Ley General de la Administración Pública permiten la integración normativa en forma residual, cuando no exista norma que contemple la situación que se trata de resolver, con la finalidad de garantizar el fin público de la Administración Pública.
- VII.- Conteste con esta regulación, la Procuraduría General de la República en los Dictámenes C-333-2005 de 26 de septiembre de 2005, C-297-2019 de 21 de octubre de 2019 y C-180-2021 de 23 de junio del 2021; entre otros, reiteradamente ha sostenido que: *"(...) la normativa estatutaria... podría aplicarse supletoriamente a instituciones no cubiertas por el régimen de servicio civil cuando estas no cuenten con disposiciones específicas que regulen la situación a la que se refiere esa norma, siempre que se esté en presencia de relaciones de empleo público, regidas por el Derecho Público, y no por el Derecho Laboral (...)"*
- VIII.- Que el artículo 1 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581 de 30 de mayo de 1953, establece que ese cuerpo normativo regulará las relaciones entre el Estado y las personas servidoras públicas, con el propósito de garantizar la eficiencia de la Administración Pública.

- IX.-** Que, en virtud de la complejidad técnica que revisten los procesos relacionados con los procesos de planificación y gestión de recursos humanos en general y en aras de implementar lineamientos y las normativas administrativas tendientes a unificar, simplificar y dar coherencia al empleo en el sector público; así como para asegurar la continuidad, eficiencia y eficacia en todas las funciones, actividades, operaciones, procesos y procedimientos que se realizan en la función pública, se hace necesario autorizar el uso de la normativa estatutaria de manera supletoria para las instituciones excluidas del Régimen de Méritos.
- X.-** Que, de acuerdo con el inciso d) del artículo 4 de la Ley Marco de Empleo Público, el Principio de excelencia en el servicio, constituye un principio rector del empleo público que garantiza la ejecución del mejor desempeño y la máxima calidad en todas las funciones, actividades, operaciones, procesos y procedimientos que se realizan en la función pública, así como en los productos y en los servicios que se brindan, garantizando la asignación de recursos e insumos para la mayor satisfacción del interés público.
- XI.-** Que el artículo 31 de la Ley Marco de Empleo Público, dispone la metodología de evaluación del trabajo, la cual es *"...un esquema de «factor de puntos», en el que las puntuaciones se asignarán a los puestos de trabajo de acuerdo con un análisis de los factores de trabajo relevantes"* y en su inciso f), establece dentro de dichos factores el de disponibilidad.
- XII.-** Que el artículo 2 y 6 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, regula los alcances de los lineamientos técnicos para encausar los procesos continuos de planificación de recursos humanos, que se aplicarán a las relaciones de empleo público y empleo mixto de los órganos y entidades cubiertos en la rectoría, por lo que se hace necesario incluir esa regulación dentro de ese numeral.
- XIII.-** Que, con el fin de estandarizar y ajustar las definiciones de dicho Reglamento, se hace necesario reformar el artículo 5 inciso 22), para ajustar su contenido con la definición contenida en el artículo 27 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, N° 2166 de 9 de octubre de 1957 (reformada y adicionada por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, N° 9635 de 3 de diciembre de 2018).
- XIV.-** Que, el Decreto Ejecutivo N° 23907-H de 21 de diciembre de 1994, que adicionó el Decreto Ejecutivo N° 23495- MTSS de 19 de noviembre de 1993, e instrumentalizó el ajuste fijado para las bases salariales para el ejercicio económico de 1994, en el "Considerando 3", textualmente indica: "3°.- Que mediante resolución DG-062-94, la Dirección General de Servicio Civil, crea el componente salarial denominado "Salario Escolar" para los servidores amparados al Régimen de Servicio Civil y que mediante resolución AP-34-94, la Autoridad Presupuestaria la hace extensiva a las instituciones y empresas públicas cubiertas bajo su ámbito."
- XV.-** Que en aras de garantizar seguridad jurídica y los derechos fundamentales a las personas servidoras públicas de las instituciones cubiertas por la Ley Marco de Empleo Público y su Reglamento, se estima procedente clarificar algunas disposiciones respecto al Salario Escolar para las personas servidoras que prestan sus servicios para instituciones

o entes que no hayan pagado el salario escolar de conformidad con su política salarial, regulación interna y legislación vigente, de manera que, una vez que implementen la aplicación del salario escolar no se lesionen derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas de las personas servidoras.

XVI.- Que los numerales 1 y 3 de la Ley Acciones Afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, N°10120 de 2 de febrero de 2022, declararon de interés nacional la elaboración, implementación y divulgación de acciones afirmativas en beneficio de las personas que integran el colectivo étnico afrodescendiente en Costa Rica y, en materia de empleo público, establece que las instituciones públicas están obligadas a destinar al menos un siete por ciento (7%) de los puestos de trabajo vacantes al año, para que sean ocupados por este grupo poblacional.

XVII.- Que, el inciso j) del artículo 15 de la Ley Marco de Empleo Público dispone que los procesos de reclutamiento y selección podrán contemplar criterios de territorialidad y origen étnico racial, de manera proporcional a los datos estadísticos oficiales definidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), correspondientes a la población afrodescendiente, por lo que resulta legalmente procedente emitir normas que regulen la aplicación de este supuesto.

XVIII.- Que, en cuanto a la disponibilidad, previo a la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público, el Poder Ejecutivo emitió el Reglamento denominado: “Reglamento de Reconocimiento de Disponibilidad de Funcionarios del Poder Ejecutivo”, Decreto Ejecutivo N°26393-MP de 7 de octubre de 1997. No obstante, de conformidad con sus artículos 2, 3, 9 y 10, dicho Reglamento es aplicable únicamente para el esquema de salario compuesto del Título I del Estatuto de Servicio Civil y para las instituciones descentralizadas, en las que la Autoridad Presupuestaria determine su posible aplicación.

XIX.- Que, en virtud de lo indicado en la consideración anterior, se hace necesario reformar el Reglamento de Reconocimiento de Disponibilidad de Funcionarios del Poder Ejecutivo, en aras de clarificar y establecer disposiciones uniformes y coherentes con el Sistema de Empleo Público integralmente, para la aplicación del factor de disponibilidad dispuesto en el inciso f) del artículo 31 de la Ley Marco de Empleo Público.

XX.- Que de conformidad con el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N°37045-MP-MEIC de 22 de febrero de 2012, se procedió a tramitar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio en la Sección I denominada Control Previo de Mejora Regulatoria, siendo que él mismo dio resultado negativo y que la propuesta no contiene trámites ni requerimientos.

Por tanto:

DECRETAN:

Reforma al Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN de 28 de febrero de 2023 y al Reglamento de Reconocimiento de la Disponibilidad de Funcionarios del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 26393-MP de 7 de octubre de 1997

Artículo 1º.- Refórmanse los artículos 2, 3 párrafos tercero y cuarto , 5 inciso 22) y 43 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, Decreto Ejecutivo N° 43952-PLAN de 28 de febrero de 2023, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Implementación de la Ley Marco de Empleo Público. Todas las instituciones, entes, órganos y empresas públicas, en el ámbito de cobertura definido en el artículo 2 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10159, deberán implementar dicha ley, de acuerdo con criterios técnicos, metodológicos, financieros y de recursos humanos, a partir de su entrada en vigor.

En forma análoga y supletoria las instituciones cubiertas por la Ley Marco de Empleo Público, podrán aplicar el Estatuto de Servicio Civil, Ley No. 1581 y sus reformas, y sus Reglamentos, Decretos Ejecutivos No. 21 y No. 34971-MP; así como la normativa emitida por la Dirección General de Servicio Civil como Rector Técnico del Empleo Público costarricense, cuando existan vacíos normativos o situaciones no normadas en sus regulaciones en materia de las relaciones de empleo público o mixto”.

“Artículo 3.-

(...)

La Dirección General de Servicio Civil, como órgano desconcentrado máximo del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica (MIDEPLAN), especializado en materia de empleo público, brindará asesoría técnica y emitirá criterios técnicos y jurídicos tendientes a integrar y estandarizar la normativa, instrumentos, procesos y los principios que rigen la materia de empleo público en el marco del Sistema General de Empleo Público; así como el direccionamiento para las instituciones en el ámbito del Estatuto de Servicio Civil, Ley N° 1581, conforme con las competencias establecidas en ese cuerpo normativo y normativa conexas.

Se excluyen de la rectoría de MIDEPLAN, dispuesta en este artículo, a los entes públicos no estatales, las empresas e instituciones en competencia, salvo en lo relativo a las disposiciones sobre negociación colectiva, y el Benemérito Cuerpo de Bomberos, por estar excluidos de la aplicación de la Ley Marco de Empleo Público, así como los puestos con funciones o labores que sean exclusivas y excluyentes de las competencias que le han sido conferidas constitucionalmente a los Poderes de la República e instituciones con autonomía de gobierno u organizativa. No obstante, estas podrán aplicar las regulaciones contenidas en la Ley Marco de Empleo Público, el Estatuto de

Servicio Civil y sus Reglamentos de forma análoga y supletoria para suplir carencias normativas, dar completitud al ordenamiento jurídico y estandarizar la regulación y los procedimientos”.

“Artículo 5.- Definiciones. Para efectos del presente reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

(...)

22) Prohibición: Impedimento para el ejercicio liberal de la profesión derivado de una disposición legal expresa, el cual es requerido y no opcional para poder ejercer un determinado puesto”.

“Artículo 43.- Salario Escolar. En las instituciones en el ámbito de rectoría de MIDEPLAN se reconoce, como parte del salario, un pago diferido a cada persona de ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual, el cual es acumulado por la Administración entre enero y diciembre de cada año y pagado de forma diferida en enero del año siguiente. Este porcentaje es denominado Salario Escolar y deberá considerarse como parte del Salario Global por tratarse de una parte del salario pagada de forma diferida y no un incentivo salarial, conforme la política de continuidad del Salario Escolar; dispuesto por la Fijación de los salarios mínimos para 1994. Decreto Ejecutivo N°23495-MTSS de 19 de noviembre de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo N° 23907-H de 21 de diciembre de 1994 y la normativa conexas. Las instituciones que entre el 1° de enero de 1994 y la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público no hubieran pagado el salario escolar de conformidad con su política salarial, regulación interna y legislación vigente, no podrán aplicar esta disposición para las relaciones de empleo cuyo esquema salarial no haya sido trasladado al esquema de columna salarial global regulada por la Ley Marco de Empleo Público y este reglamento.

Las instituciones, órganos y entes, dentro del ámbito de rectoría de Empleo Público, que entre el 1° de enero de 1994 y la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público no hubieran pagado el salario escolar por no haber estado contemplado o dispuesto en su política salarial, regulación interna o legislación vigente, deberán atender las siguientes reglas de transición:

- a) En ningún caso la aplicación del salario escolar podrá implicar una disminución del monto salarial mensual líquido, con respecto a lo que la clase de puesto percibía de previo a la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público, de este reglamento y del nuevo esquema de salario global, de acuerdo con estas disposiciones.*
- b) El monto diferido mensual, por concepto de salario escolar para estos casos, será el residuo o diferencia entre el salario global con el ocho punto treinta y tres por ciento (8.33%) mensual aplicado y el monto de salario global que efectivamente la persona debe percibir en aplicación del inciso anterior.*

c) *Para la aplicación de los artículos 36, 37 y 38 del presente reglamento, la comparación con el salario global de la clase de puesto correspondiente deberá realizarse utilizando el salario global que incorpora el pago diferido mensual por concepto de salario escolar, en virtud de que éste es parte del salario global.*

Las instituciones, órganos y entes excluidos de la rectoría de Empleo Público, podrán apegarse al pago diferido señalado en el presente artículo. ”

Artículo 2º.- Adiciónase el artículo 21 bis al Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público, para que, en adelante, se lea de la siguiente manera:

“Artículo 21 bis.- Puestos vacantes para ocupación por personas afrodescendientes. *Las instituciones, los órganos y entes bajo la rectoría de MIDEPLAN deberán garantizar la selección de al menos un siete por ciento (7%) de los puestos que anualmente obtengan condición de vacante, para que en éstos sean nombradas personas afrodescendientes, siempre que exista oferta y registro de elegibles conformado por personas que hayan superado las pruebas técnicas selectivas, diseñadas para la comprobación de idoneidad. Dicha disposición queda supeditada a que las personas cumplan con la totalidad de requisitos reglamentarios, legales y constitucionales para acceder a esos puestos.*

Como mecanismo para el auto reconocimiento y operativización de la Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes, N° 10120, las personas oferentes afrodescendientes deberán rendir una declaración jurada, respecto a su condición afrodescendiente, ante la Oficina de Gestión Institucional de Recursos Humanos u homólogas al momento de postularse para procesos concursales de nuevo ingreso o de carrera administrativa para puestos reservados; lo anterior so pena de las sanciones con las que la ley castiga el falso testimonio tanto en sede penal como Administrativa.

Esta medida se aplicará durante el plazo establecido en el ordinal 3 de la Ley Ley de Acciones afirmativas a favor de las personas afrodescendientes”.

Artículo 3º.- Refórmense los artículos 2, 3, 9 y 10 del Reglamento de Reconocimiento de la Disponibilidad de Funcionarios del Poder Ejecutivo, Decreto Ejecutivo N° 26393-MP de 7 de octubre de 1997, para que, en adelante, se lean de la siguiente manera:

“Artículo 2º—*Para dichos efectos, se crea una compensación salarial que definirá el Órgano Técnico competente. Ésta tiene como propósito retribuir económicamente a personas servidoras que, por necesidad institucional, deben permanecer disponibles y prestar sus servicios en horas y días inhábiles.*

Asimismo, para el caso de las personas servidoras remuneradas con el esquema de salario global que están cubiertas por el ámbito de rectoría de Empleo Público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, de conformidad con la Ley Marco de Empleo Público, N°. 10.159, será aplicable el factor de disponibilidad estipulado en el inciso f) del artículo 31 de dicha Ley y no la compensación dispuesta en el párrafo anterior. Para la determinación de los casos en los que aplica la remuneración con salario global en condición de disponibilidad, se deberá aplicar lo dispuesto en el presente reglamento”.

“Artículo 3°—Este régimen resulta de aplicación para las personas servidoras cubiertas por el Título I del Estatuto de Servicio Civil o por la rectoría de Empleo Público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica que son remuneradas con el esquema de salario global, de conformidad con la Ley Marco de Empleo Público, Ley N°10.159, siempre que cumplen con las normas de los siguientes artículos, previa determinación del jerarca de la institución o superior autorizado.

Para estos efectos, no se podrá incorporar más del 5% del personal de la institución dentro del régimen de disponibilidad, salvo situaciones especiales o de excepción, que deberán ser justificadas por el jerarca de la institución y autorizadas por la Dirección General de Servicio Civil.

“Artículo 9°—La Dirección General de Servicio Civil procederá a emitir la reglamentación, resoluciones o normativa que considere necesaria, a fin de aplicar y regular el régimen de disponibilidad que se crea mediante el presente Reglamento, en cuanto a su aplicación para las instituciones cubiertas por el Régimen de Servicio Civil, misma que además deberá ser aplicada por las instituciones bajo la rectoría de Empleo Público del Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica para la sujeción al régimen de disponibilidad y su consideración como parte del salario global en aplicación del factor de disponibilidad del inciso f) del artículo 31 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159.

Asimismo, para el caso de instituciones, órganos y entes bajo el ámbito de rectoría de Empleo Público, que cuenten con su propia regulación por disposiciones de Ley o Reglamentarias en el marco de sus competencias legales, podrán seguir utilizando dicha normativa para la determinación de las personas servidoras que requieren sujetarse al régimen de disponibilidad y en consecuencia, ser remuneradas con un salario global que incorpore consideración del factor de disponibilidad del inciso f) del artículo 31 de la Ley Marco de Empleo Público, Ley N° 10159 ”.

“Artículo 10.— La Autoridad Presupuestaria determinará la posible aplicación en el Sector Descentralizado, en cuanto al esquema de salario compuesto, así como las condiciones especiales que se requieran y compatibilidad con otros componentes de salario que ahí existan”.

Artículo 4º.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República, a los doce días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Planificación Nacional y Política Económica a.i, Laura Fernández Delgado.—O.C.Nº 4600097564.—Solicitud Nº 31-2024.—(D44755 - IN2024910470).

ACUERDOS

MINISTERIO DE SALUD

Nº MS-DM-MF-5626-2024

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y
LA MINISTRA DE SALUD**

En uso de las facultades que confieren los artículos 140 inciso 20 y 146 de la Constitución Política; 28 inciso 2 literal a) de la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 1, 2, 3, 7, 337, 338, 339 y 340 de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973, “Ley General de Salud”; 2, 3, y 6 de la Ley Nº 5412 del 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”;

ACUERDAN:

Artículo 1. Nombrar a la Ing. Shirley Zumbado Salas, cédula de identidad Nº 2-0565-0387, en su condición de funcionaria de PROCOMER, para que actúe con carácter de Autoridad de Salud y se avoque a tramitar, conforme a los lineamientos emitidos por el Ministerio de Salud, las solicitudes de autorización de desalmacenaje de los productos de interés sanitario y de certificados de libre venta, presentados por los usuarios en la Ventanilla Única de la Promotora de Comercio Exterior (PROCOMER).

Artículo 2. Dejar sin efecto el Acuerdo Ejecutivo Nº DM-MGG-5295-2023 del 22 de setiembre de 2023.

Artículo 3. Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diez días de octubre de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—O.C.Nº 100007-00.—Solicitud Nº 22212.—(IN2024911131).

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE SALUD

MS-DM-RC-6471-2024

Resolución de las once horas con diez minutos del veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro. Sobre Lineamiento Nacional para la Continuidad de la Atención Sanitaria ante la Escasez de Médicos Especialistas y subespecialistas en el Sistema de Seguridad Social en Costa Rica.

RESULTANDO:

- I. Que los Recursos Humanos en Salud se refieren a todas las personas que trabajan en el sector de la salud, en los distintos ámbitos -público, privado o mixto-, y que están involucradas en la provisión de servicios de salud, en los distintos niveles y con diferentes funciones -administrativas, docencia, investigación, atención directa y gestión en el sistema de salud, por lo que estos son imprescindibles para asegurar el acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud, así como para construir sistemas de salud resilientes de cara a las necesidades sanitarias presentes y futuras.
- II. Que según la OPS (2023) “la pandemia por COVID-19 tuvo un duro efecto sobre la disponibilidad, la distribución y la calidad del personal de salud y exacerbó las inequidades en ese aspecto, con una escasa retención en las áreas rurales y subatendidas, así como altas tasas de movilidad y migración. Además, existe alta precariedad en las condiciones de trabajo, falta de apoyo psicosocial y repercusiones sobre la salud mental y el bienestar del personal de salud, baja productividad y limitada calidad del desempeño, así como desafíos en la formación de grupos profesionales, lo que impide la ampliación progresiva y de los servicios de salud y la mejora de su calidad, sobre todo en el primer nivel de atención.”, situación que ha afectado directamente la dinámica, estructura y composición de la fuerza de trabajo en salud, especialmente del recurso humano médico especializado y subespecializado.
- III. Que mediante la reforma parcial al Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, Decreto Ejecutivo N° 41999-S del 20 de setiembre de dos mil diecinueve, se creó la Unidad de Recursos Humanos en Salud, como dependencia organizativa de la Dirección de Servicios de Salud, con el objetivo de conducir la investigación, vigilancia, análisis y evaluación de la oferta y demanda del talento humano para la salud a nivel nacional, contribuyendo con la planificación, formación y distribución del personal de salud, para la toma de decisiones basadas en evidencia acorde con las necesidades de la población, fortaleciendo el rol rector en materia de recursos humanos en salud.
- IV. Que el estudio Estructura, Composición y Dinámica de la Fuerza de Trabajo en Salud de Costa Rica, en el contexto del COVID-19, realizado por la Organización Panamericana de la Salud, con apoyo de la Unidad de Recursos Humanos en Salud, en el año 2022, plantea una dicotomía en materia de formación del recurso humano médico especializado y subespecializado, debido a que, a pesar de que se da una sobreoferta de profesionales en el área de Medicina y Cirugía, en el país

existe una franca escasez de profesionales médicos especialistas y subespecialistas, lo que supone un punto crítico para el sistema de salud costarricense, amenazando la oferta y calidad de los servicios de salud a mediano y largo plazo.

- V. Que según datos reportados por la Caja Costarricense de Seguro Social a la Unidad de Recursos Humanos en Salud, de enero a octubre de 2024 se conoce la renuncia a la Seguridad Social de 41 médicos especialistas y subespecialistas, mismos que se suman al total de 53 profesionales en estas áreas que se han separado de dicha institución en lo que va del año, resultando de suma y urgente necesidad la toma de medidas en el corto, mediano y largo plazo, a fin de prevenir que el faltante del talento humano de cita afecte la continuidad de la prestación de los servicios de salud y la salud pública.
- VI. Que, a tenor de la información recabada por la Unidad de Recursos Humanos en Salud, entre los años 2017 y 2023 se ha asignado, en promedio, 200 plazas para la formación de residentes en las diferentes especialidades médicas que se ofertan en el país. Siendo que la duración de la formación varía entre los 4 y 8 años, aproximadamente, dependiendo de la especialidad y tomando en consideración que alrededor de 100 profesionales en medicina especializada y subespecializada renuncian anualmente a la seguridad social, el país carece de la capacidad instalada necesaria para hacer frente a la tasa de recambio, que permita contar con los profesionales en medicina especializada y subespecializada requerido para brindar atención en salud a la población nacional.
- VII. Que el Ministerio de Salud, en su rol rector, debe tomar las medidas necesarias para salvaguardar la salud de la población generando lineamientos nacionales en materia de recursos humanos en salud que aseguren, en el corto plazo, la disponibilidad del recurso humano médico especializado y subespecializado suficiente, así como el máximo aprovechamiento de los recursos, a fin de brindar respuesta a las necesidades de salud de la población.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el numeral 21 de la Constitución Política de Costa Rica dispone que “La vida humana es inviolable” y al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado, según (Votos Nos. 3705-93, 3341-96) que: *"V.- La vida humana sólo es posible en solidaridad con la naturaleza que nos sustenta y nos sostiene, no sólo para alimento físico, sino también como bienestar psíquico; constituye el derecho que todos los ciudadanos tenemos a vivir en un ambiente libre de contaminación, que es la base de una sociedad justa y productiva." "Es de este principio constitucional de donde innegablemente se desprende el derecho a la salud, al bienestar físico, mental y social, derecho humano que se encuentra indisolublemente ligado al derecho de la salud y a la obligación del Estado de proteger la vida humana."*

SEGUNDO: Que de acuerdo con la Constitución Política, en sus artículos 21 y 50, el derecho a la vida y a la salud de las personas es un derecho fundamental, así como el bienestar de la población, los cuales se tornan en bienes jurídicos de interés público y ante ello, el Estado tiene la obligación inexorable de velar por su tutela. Derivado de ese deber de protección, se encuentra la necesidad de adoptar y generar medidas de salvaguarda inmediatas cuando tales bienes jurídicos están en amenaza o peligro, siguiendo el mandato constitucional estipulado en el numeral 140 incisos 6) y 8) del Texto Fundamental.

TERCERO: Que el derecho a la salud ha sido reconocido por instrumentos internacionales tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

CUARTO: Que dicha regulación oportunamente ha sido incluida en el bloque de legalidad costarricense, con el propósito de reconocer y proteger el derecho a la salud, muestra de ello lo constituye la Ley General de Salud y la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, el Código Civil, el Código de Familia, el Código de la Niñez y la Adolescencia y la Ley General de Protección a la Madre Adolescente.

QUINTO: Que el inciso 1) del artículo 27 de la Ley General de la Administración Pública establece que *“Corresponderá a los Ministros conjuntamente con el Presidente de la República las atribuciones que les señala la Constitución y las leyes, y dirigir y coordinar la Administración, tanto central como, en su caso, descentralizada, del respectivo ramo. ...”*.

SEXTO: Que es función esencial del Estado velar por la salud de la población, correspondiéndole al Poder Ejecutivo, por medio del Ministerio de Salud, la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Por las funciones encomendadas al Ministerio de Salud, se debe efectuar la vigilancia en salud pública y evaluar la situación de salud de la población cuando esté en riesgo.

SÉTIMO: Que los numerales 1, 2 y 37, entre otros, de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 “Ley General de Salud” señalan que *“La salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.”, además “Es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, (...) la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley.”* Y, *“Ninguna persona podrá actuar o ayudar en actos que signifiquen peligro, menoscabo o daño para la salud de terceros o de la población y deberá evitar toda omisión en tomar medidas o precauciones en favor de la salud de terceros.”*. (la negrilla no es del original).

OCTAVO: Que la Sala Constitucional ha indicado que el derecho a la salud sólo se justifica como mecanismo de protección a la vida, que es el de mayor importancia en la escala de los derechos fundamentales, porque constituye el hecho biológico de la existencia humana. Todos los demás derechos fundamentales giran en torno a él porque derivan de la sola existencia del ser humano.

Consecuentemente, el derecho a la salud debe considerarse como una extensión del derecho a la vida, entendido éste como el derecho de todo ser humano a que los demás miembros de la colectividad no atenten ilegítimamente contra su vida, ni contra su integridad corporal, ni contra su salud. (Ver votos Nos. 27282 – 2023, 6061-96, 5717-96, 4423-93)

NOVENO: Que bajo la misma tesisura *“La Sala ha considerado que el derecho a la vida es un principio fundamental tutelado y protegido por nuestra Constitución Política, y la Caja Costarricense de Seguro Social es la institución encargada de brindar protección a la población, a través de planes de salud, atención de pacientes y suministro de medicamentos, entre otros, además de que se le ha delegado la responsabilidad estatal de determinar las prácticas idóneas y seguras del servicio (voto 6874-94). El derecho a la salud subyace tras todos los demás que tienen los derechohabientes de la CCSS.”* (Votos 27282-2023, 5135-94 y 5130-94)

Asimismo, ha considerado que el Ministerio de Salud es el órgano público encargado de velar por la salud de los habitantes del país. Para tal efecto se le ha dotado de varias facultades que le permitan cumplir ese cometido, por ejemplo, la verificación de los requisitos de ley para la operación de cualquier actividad y la prevención de mejoras, y hasta podrá emitir la orden de cierre de los lugares que -por sus condiciones, y con base en un informe técnico- puedan poner en peligro el bien jurídico de la salud. (Votos 6454-96, 728-96)

DÉCIMO: Que oportunamente la Dra. Magda Inés Rojas Chaves, actuando entonces como Procuradora Asesora de la Procuraduría General de la República, en su Dictamen N° C-2-2010 del 11 de enero de 2010, se refirió a las potestades y obligaciones del Ministerio de Salud y sus autoridades como Policía Sanitaria, a saber:

“El concepto tradicional de orden público cubre la salubridad. La salud pública es, en efecto, parte del orden público y por salud pública se entiende en términos de la jurisprudencia constitucional:

“... un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades como lo fue tradicionalmente. Modernamente es innegable el papel determinante que debe jugar el Estado, y en el caso que nos ocupa, el Estado costarricense, representado por el Ministerio de Salud en este campo, en cuanto al establecimiento de programas para la protección de ese valor fundamental de todos los ciudadanos...” (Sentencia N° 2522-97 de las 16:36 horas del 7 de mayo de 1997)

Al ser la salud pública parte del orden público, la policía sanitaria deviene una de las policías tradicionales del Estado.

A efecto de mantener el orden público en materia de salud pública, el legislador emitió la Ley General de Salud, N° 5395 de 30 de octubre de 1973. En razón de los valores que dicha Ley protege y los fines a que tiende, debe entenderse que aún en el supuesto en que el legislador no hubiese calificado expresamente a dicha norma como de orden público, habría que entender que integra dicho orden en el sentido antes establecido.

[...]

Además de ese poder reglamentario, el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Salud, puede dictar medidas de carácter general o particular a efecto de hacer cumplir tanto la ley como las reglamentaciones emitidas. Ese poder se manifiesta a través de autorizaciones, denegaciones, prohibiciones y órdenes en protección de la salud, artículo 340. La policía administrativa, general o especial, es de naturaleza preventiva. En ese sentido, los poderes de policía administrativa tienden a prevenir o hacer cesar los atentados contra el orden público. Lo que justifica que el Ministerio dicte medidas especiales para evitar el riesgo o daño a la salud de las personas o que estos riesgos se difundan o se agraven y para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción por parte de particulares, artículo 341.”

DÉCIMO PRIMERO: Que las autoridades públicas están obligadas a aplicar el principio de precaución en materia sanitaria en el sentido de que deben tomar las medidas preventivas que fueren necesarias para evitar daños graves o irreparables a la salud de los habitantes.

DÉCIMO SEGUNDO: Que para mayor abundamiento en cuanto al Principio Precautorio, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, según el voto N° 17747-2006, así como en parte de la resolución N° 013775-2008, de las 09:23 horas del 9 de setiembre de 2008, dispuso lo siguiente:

"VI.- PROYECCIÓN Y APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRECAUTORIO A LA SALUD HUMANA. Como se señaló en el acápite precedente el principio precautorio operó, inicialmente, en el ámbito del medio ambiente, ulteriormente se extiende al ámbito de la salud humana. Así, en la Declaración de Wingspread (enero de 1998) sobre el principio precautorio se proclamó lo siguiente:

"(...) Al darnos cuenta de que las actividades humanas pueden involucrar riesgos, todos debemos proceder en una forma más cuidadosa que la que ha sido habitual en el pasado reciente. Las corporaciones, los organismos gubernamentales, las organizaciones privadas, las comunidades, los científicos y otras personas deben adoptar un enfoque precautorio frente a todas las empresas humanas.

Por lo tanto, es necesario implementar el Principio Precautorio: cuando una actividad se plantea como una amenaza para la salud humana o el medioambiente, deben tomarse medidas precautorias aun cuando algunas relaciones de causa y efecto no se hayan establecido de manera científica en su totalidad (...)

En ese contexto, los proponentes de una actividad, y no el público, deben ser quienes asuman la responsabilidad de la prueba (...)"

La operatividad del principio precautorio en este ámbito es muy simple y significa que cuando una actividad produce o provoca amenazas o probabilidades de daño serio e irreversible a la salud humana, deben adoptarse las medidas precautorias, aunque los efectos causales no se encuentren científicamente establecidos. (...). Finalmente, es preciso señalar que el principio precautorio tiene una incidencia más profunda y rigurosa en el ámbito de la salud humana, puesto que, la protección de ésta no puede estar subordinada a consideraciones de orden económico (...)" (La negrita no pertenece al original)

DÉCIMO TERCERO: Que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N° 38536-MP-PLAN del 25 de julio del 2014 “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”, establece la organización sectorial del Poder Ejecutivo, el cual indica que “...*Un sector es una agrupación de instituciones públicas centralizadas y descentralizadas con acciones afines y complementarias entre sí en áreas del quehacer público, regido por una o un Ministro Rector establecido con el fin de imprimir un mayor grado de coordinación, eficacia y eficiencia en la Administración Pública.*”. En lo que se refiere al sector salud, nutrición y deporte, el inciso e) del artículo 15 de este mismo cuerpo normativo establece la integración de los sectores, siendo en este caso que dicho sector, está conformado por las siguientes instituciones centralizadas y descentralizadas: “Ministerio de Salud, Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA), Instituto Nacional de Seguros (INS), Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación (ICODER), Dirección Nacional de Centros de Educación y Nutrición y de Centros Infantiles de Atención Integral (CEN-CINAI), Instituto de Alcoholismo y Farmacodependencia (IAFA), Instituto Nacional de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud (INCIENSA) y Patronato Nacional de Rehabilitación (PANARE)”.

DÉCIMO CUARTO: Que la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, N° 5412 del 8 de noviembre de 1973, en los incisos b), c) y ch) de su artículo 2, señala, entre otras cosas, lo que sigue:

“Artículo 2º- Son atribuciones del Ministerio:

(...)

b) ...ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población;

c) Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas, en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes;

(...)

ch) Ejercer la jurisdicción y el control técnicos sobre todas las instituciones públicas y privadas que realicen acciones de salud en todas sus formas, así como coordinar sus acciones con las del Ministerio;”

DÉCIMO QUINTO: Que según los artículos 4, 6, 7, 337, 338, 340, 341 y 355 de la Ley General de Salud, Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 y los ordinales 2 inciso b) y 57 de la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley N° 5412 del 08 de noviembre de 1973, las normas de salud son de orden público y corresponde a las autoridades de salud la aplicación y el control del cumplimiento de las disposiciones de la citada Ley General de Salud. Ante ello, el Ministerio de Salud como autoridad competente podrá ordenar y tomar las medidas especiales para evitar la aparición de peligros, el riesgo del daño a la salud de las personas, o que estos se difundan o agraven, así como para inhibir la continuación o reincidencia en la infracción de disposiciones legales y reglamentarias que atenten contra la salud de las personas. Dichas normas legales que establecen la competencia del Ministerio de Salud en materia de salud, consagran la potestad de imperio en materia sanitaria, que le faculta para dictar todas las medidas técnicas que sean necesarias para enfrentar y resolver los estados de emergencia sanitarios, pudiendo aplicar el principio precautorio en materia sanitaria con el objeto de evitar daños graves o irreparables para la salud de las personas.

DÉCIMO SEXTO: Que con fundamento en todo lo aquí expuesto se dispone la emisión del instrumento técnico jurídico necesario en aras de garantizar la continuidad de la atención sanitaria de calidad en los servicios de salud del sistema de seguridad social, a través de la implementación de medidas de contingencia, reestructuración de servicios, optimización de recursos y apoyo interinstitucional.

POR TANTO
LA MINISTRA DE SALUD
RESUELVE:

Emitir el Lineamiento Nacional para la Continuidad de la Atención Sanitaria ante la Escasez de Médicos Especialistas y subespecialistas en el Sistema de Seguridad Social en Costa Rica, con el propósito de garantizar la continuidad de la atención sanitaria de calidad en los servicios de salud del sistema de seguridad social, a través de la implementación de medidas de contingencia, reestructuración de servicios, optimización de recursos y apoyo interinstitucional.

La Ministra de Salud, Dra. Mary Denisse Munive Angermüller.—1 vez.—Solicitud N° 555741.—
(IN2024911285).



**MINISTERIO
DE SALUD**

**GOBIERNO
DE COSTA RICA**

LS-SS-001. Lineamiento Nacional para
la Continuidad de la Atención
Sanitaria ante la Escasez de Médicos
Especialistas en el Sistema de
Seguridad Social en Costa Rica.

Noviembre, 2024

Versión: 001	Fecha de publicación: 25/11/2024
--------------	----------------------------------

Elaborado por:	Ministerio de Salud
----------------	---------------------

Aprobado por:	Ministerio de Salud – Dirección de Servicios de Salud
---------------	---

Tabla de contenidos

- PRÓLOGO 3**
- 1. OBJETIVO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN 4**
 - 1.1. *Objetivo 4*
 - 1.2. *Ámbito de aplicación 4*
- 2. REFERENCIAS DOCUMENTALES 4**
- 3. DEFINICIONES Y TÉRMINOS 5**
- 4. ABREVIATURAS Y SIGLAS 6**
- 5. ACTORES INVOLUCRADOS Y RESPONSABLES 6**
- 6. CONTENIDO TÉCNICO 1**
 - 6.1. *Priorización de Servicios Críticos..... 1*
 - 6.2. *Redistribución del personal de acuerdo con las Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud (RIPSS). 1*
 - 6.3. *Uso de modalidades flexibles para la contratación y pago a proveedores (tercerización de servicios). 2*
 - 6.4. *Ampliación de tareas y capacidades resolutivas en los distintos niveles de atención. 3*
 - 6.5. *Habilitación de línea telefónica para triage de personas usuarias de servicios de salud. 3*
 - 6.6. *Habilitación de la modalidad de teleconsulta sanitaria. 4*
 - 6.7. *Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada nacionales ubicados fuera del país en modalidad de teleconsulta sanitaria. 4*
 - 6.8. *Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada jubilados..... 5*
 - 6.9. *Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada graduados en el extranjero. 6*
- 7. REPORTE DE INFORMACIÓN Y OBSERVANCIA..... 7**
 - 7.1. *Reporte de información 7*
 - 7.2. *Periodicidad 9*
 - 7.3. *Observancia 9*

Prólogo

La salud de la población, según la Ley General de Salud, Ley N° 5395, es un bien público tutelado por el estado. De manera que, y como se indica en dicho marco normativo, “es función esencial del Estado velar por la salud de la población. Corresponde al Poder Ejecutivo por medio del Ministerio de Salubridad Pública, al cual se referirá abreviadamente la presente ley como "Ministerio", la definición de la política nacional de salud, la formación, planificación y coordinación de todas las actividades públicas y privadas relativas a salud, así como la ejecución de aquellas actividades que le competen conforme a la ley. Tendrá potestades para dictar reglamentos autónomos en estas materias.”

Adicionalmente, el decreto ejecutivo 40724-S, Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud de 23/09/2017, establece entre los objetivos estratégicos y específicos institucionales el fortalecimiento del área de los recursos humanos en salud, así como del gasto y financiamiento en salud, mediante el análisis de situación, para la toma de decisiones. Así las cosas, la institución modifica parcialmente su estructura orgánica, mediante el decreto ejecutivo 41999-S, Reforma al decreto ejecutivo no. 40724-s del 23 de setiembre de 2017 "Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud.", con el fin de crear la unidad de recursos humanos en salud, encargada de conducir la investigación, vigilancia, análisis y evaluación de la oferta y demanda del recurso humano para la salud a nivel nacional, contribuyendo con la planificación, formación y distribución del personal de salud, para la toma de decisiones basadas en evidencia acorde con las necesidades de la población, y de esta forma asumir la dirección y conducción de los recursos humanos para la salud a nivel nacional.

En virtud de lo anterior, es el Ministerio de Salud, como ente rector sectorial, quien debe definir las acciones estratégicas necesarias en materia de recursos humanos en salud, haciendo uso de las herramientas técnicas y legales con las que cuenta, con el objeto de garantizar la prestación de los servicios de forma continua y efectiva con el fin último de salvaguardar la salud de la población en el territorio nacional.

Este lineamiento ha sido desarrollado en cumplimiento con los criterios técnicos establecidos en la normativa Jurídica y las normas técnicas institucionales.

Este documento número LS-SS-001-2024 fue aprobado por Ministerio de Salud en la fecha del 25 de noviembre del 2024. El mismo está sujeto a ser actualizado permanentemente con el objeto de que responda en todo momento a las necesidades y exigencias actuales.

1. Objetivo y ámbito de aplicación

1.1. Objetivo

Garantizar la continuidad de la atención sanitaria de calidad en los servicios de salud de la seguridad social ante la escasez de médicos especialistas y subespecialistas, a través de la implementación de medidas de contingencia, tales como reestructuración de servicios, optimización de recursos y apoyo interinstitucional, entre otras.

1.2. Ámbito de aplicación

El presente lineamiento aplica para los servicios de salud de la seguridad social en el territorio nacional. Asimismo, para las actores e instituciones públicas y privadas que cuenten con acciones puntuales en el presente lineamiento.

2. Referencias documentales

- Constitución Política de la República de Costa Rica (1949). Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&strTipM=TC
- Código de Trabajo (1943). Ley No. 2. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=8045
- Ley General de Salud (1973). Ley No. 5395. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=6581
- Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos (2016). Ley No. 8220. Recuperado de http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70975&nValor3=85989&strTipM=TC
- Organismo Andino de Salud-Convenio Hipólito Unanue. (2015). Planificación y gestión de recursos humanos en salud en los países andinos. Evidencia para la toma de decisiones. Lima: ORAS-CONHU. 405p.
- Organización Mundial de la Salud (2010). Código de prácticas mundial de la OMS sobre contratación internacional de personal de salud. 63° Asamblea Mundial de la Salud.
- Organización Mundial de la Salud (2017). Estrategia de Recursos Humanos para el Acceso Universal a la Salud y Cobertura Universal de Salud. 69ª sesión del comité regional para las Américas. 29° Conferencia Sanitaria Panamericana. Washington.
- Organización Mundial de la Salud, Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos y Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento/Banco Mundial. (2020). Prestación de servicios de salud de calidad: un imperativo global para la cobertura sanitaria universal. Recuperado de <https://iris.who.int/bitstream/handle/10665/340027/9789240016033-spa.pdf>
- Organización Mundial de la Salud (2023). Política sobre el Personal de Salud 2030: Fortalecimiento de los Recursos Humanos para la Salud a fin de lo lograr Sistemas de Salud Resilientes. 75ª sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas. 60° Consejo Directivo. Washington.

3. Definiciones y Términos

Ampliación de tareas y capacidades resolutorias: Se refiere a la delegación de nuevas funciones y roles acorde con las competencias y habilidades de los profesionales de salud, de distintas disciplinas, en los diferentes niveles de atención que permita gestionar una mayor variedad de casos y ofrecer soluciones de atención más completas. Mediante los roles ampliados se busca optimizar la utilización de los recursos humanos y mejorar la capacidad del sistema de salud para atender situaciones de alta demanda o escasez de especialistas.

Continuidad de la Atención Sanitaria: Se refiere a la prestación continua, organizada y coherente de servicios de salud a lo largo del tiempo y en diferentes niveles del sistema de salud. Implica que los usuarios reciban atención médica de manera ininterrumpida, garantizando el seguimiento de su estado de salud.

Escasez de Médicos Especialistas: Se refiere a la falta o insuficiencia de médicos con formación especializada en áreas clínicas específicas dentro del sistema de salud pública, lo que afecta la capacidad de brindar atención adecuada en diversas especialidades médicas, especialmente en contextos de alta demanda.

Modalidades flexibles para la contratación y pago a proveedores: Implica la adopción de mecanismos contractuales no tradicionales que permiten la contratación temporal o la tercerización de servicios, con el objetivo de asegurar la prestación de servicios médicos y de salud en condiciones de alta demanda o escasez de recursos.

Profesional médico especialista y médico subespecialista: Profesional egresado de un programa universitario formal de estudios de posgrado que ejerce el acto médico, estando inscrito según lo establecido en el Reglamento de Especialidades y Subespecialidades Médicas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica. Los conocimientos adquiridos son médico-prácticos, de un área específica del cuerpo humano, así como técnicas quirúrgicas, procedimentales o métodos diagnósticos determinados.

Recursos Humanos en Salud: Los recursos humanos en salud, también conocidos como Fuerza de Trabajo en Salud, se refieren a todas las personas que trabajan en el sector de la salud, en los distintos ámbitos -público, privado o mixto-, y que están involucradas en la provisión de servicios de salud, en los distintos niveles y con diferentes funciones -administrativas, docencia, investigación, atención directa y gestión en el sistema de salud. Se incluye al personal técnico y de apoyo, así como los profesionales sanitarios y aquellos de otras disciplinas -no sanitarias- que trabajan directamente en la producción de la salud.

Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud (RIPSS): Comprenden estructuras organizativas que buscan mejorar la coordinación entre los diferentes niveles de atención sanitaria, de modo que

los recursos sean utilizados de manera eficiente para proporcionar una atención continua y de calidad. (OPS, 2018).

Redistribución del personal: Es la reorganización y/o reasignación de profesionales de la salud y personal de apoyo a diferentes áreas o niveles del sistema de salud, en función de las necesidades de los servicios y de la población.

Servicios Críticos: Se refiere a los servicios médicos y quirúrgicos, en áreas de atención que requieren intervención inmediata debido a su alta urgencia o gravedad. La definición y priorización de los servicios críticos será generada por la institución prestadora con base en lo establecido en el presente lineamiento.

Teleconsulta Sanitaria: Es una modalidad de consulta brindada por profesionales mediante el uso de las TIC. Esta modalidad requiere la presencia de la persona que es sujeto de la atención y un profesional teleconsultado, en ubicación física distinta. Las consultas pueden ser programadas o no programadas.

Triage: Es un sistema de clasificación de pacientes en función de la urgencia de su condición médica, permite priorizar la atención y optimizar el uso de los recursos médicos disponibles y asegurando que las personas con problemas de salud o condiciones graves reciban ayuda oportunamente.

4. Abreviaturas y siglas

CCSS	Caja Costarricense de Seguro Social
CMCCR	Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
CNE	Comisión Nacional de Emergencia
MS	Ministerio de Salud de Costa Rica
OMS	Organización Mundial de la Salud
RHUS	Recursos Humanos en Salud
RIPSS	Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud

5. Actores Involucrados y Responsables

- Ministerio de Salud, ente rector sectorial
- Caja Costarricense de Seguro Social
- Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica
- Instituto Nacional de Seguros
- Servicios de Salud del sector privado (hospitales y clínicas)
- Universidad Costa Rica

- Universidades del sector privado que imparten la carrera de Medicina y Cirugía
- Sistema de Emergencias 9-1-1

6. Contenido Técnico

Las presentes medidas determinan las acciones que deben ser implementadas por los servicios de atención directa a las personas de la Caja Costarricense del Seguro Social e instituciones involucradas, según el apartado 5 de este lineamiento, en el ámbito de sus competencias, en el marco de la declaratoria de emergencia nacional ante la escasez de médicos especialistas y subespecialistas en la seguridad social. Dichas medidas son de acatamiento para todas las instituciones y actores sociales involucrados a fin de garantizar la continuidad de los servicios de salud y salvaguardar la salud de la población.

6.1. Priorización de Servicios Críticos.

Para la aplicación del presente lineamiento, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá priorizar los servicios de salud que se verán afectados ante la escasez del personal médico especializado y subespecializado durante el fin y principio de año.

Para este fin se deberán determinar, por nivel de atención y establecimiento, cuáles son los servicios de salud esenciales que se encuentren en estado críticos y no deban ser afectados durante la escasez de médicos especialistas, por ejemplo, se incluyen más no se limita a:

- Urgencias y emergencias médicas.
- Atención de enfermedades crónicas (diabetes, hipertensión, etc.).
- Servicios oncológicos, psiquiátricos, y de salud materno-infantil.
- Áreas con mayor demanda o necesidades urgentes (Cirugía de ortopedia y traumatología, cirugías de emergencias (bloque quirúrgico), cardio-cerebrovasculares y hemodinámicos, entre otros).
- Unidades de Cuidados Intensivos (UCI).
- Trasplante de órganos y tejidos.

La priorización debe ser sobre los servicios en estado crítico y no sobre las especialidades.

6.2. Redistribución del personal de acuerdo con las Redes Integradas de Prestación de Servicios de Salud (RIPSS).

La Caja Costarricense de Seguro Social deberá, con base en la RIPSS, reestructurar y organizar el personal de los servicios para mantener la continuidad de la atención oportuna y de calidad. Se recomienda, para esta actividad, tomar en consideración los siguientes criterios:

- **Descentralizar la atención:** Reorganizar, con base en la capacidad instalada de los centros de salud, la oferta de servicios especializados de manera equitativa en el territorio nacional, incluyendo áreas rurales o de difícil acceso.
- **Optimizar los horarios de atención:** Reorganizar los turnos y horarios de atención para maximizar el uso de los recursos humanos disponibles.

- **Promover la atención en equipos interprofesionales:** Fomentar la colaboración entre médicos generales, enfermeras, y otros profesionales de salud para mantener la calidad de la atención.
- **Redistribución del Recurso Médico Especializado en formación (residentes médicos):** Valorar la redistribución de los residentes médicos en último año de formación académica hacia las regiones y áreas de difícil acceso de acuerdo con la demanda y necesidades de los servicios de salud y la población.
- Revisión y automatización de procesos administrativos con el objeto de optimizar actividades y evitar el retraso en el acceso a la atención sanitaria.
- Fortalecimiento de los sistemas de información a fin de contar con los datos requeridos para la toma de decisiones basada en evidencia en tiempo real.

6.3. Uso de modalidades flexibles para la contratación y pago a proveedores (tercerización de servicios).

Se recomienda a la CCSS el uso de esquemas flexibles para la contratación y pago a los proveedores de los servicios, mediante el establecimiento de convenios, acuerdos ágiles y transparentes.

En virtud de lo anterior, tras efectuar los análisis correspondientes para valorar la viabilidad de la implementación de los distintos esquemas, se deberán considerar los siguientes elementos para la implementación:

- Contratos de temporales (corto plazo) con cláusulas de renovación: Debido a la naturaleza dinámica de la escasez, se recomienda crear contratos de prestación de servicios de corta duración con la opción de renovación según las necesidades de los Servicios Salud.
- Contratos por servicio: Implementar modalidades de contratación donde el pago a los proveedores se base a la demanda real de servicios -pago por servicio- (por cada consulta, cirugía o intervención o paquetes de servicios).

Sobre la tercerización de servicios, se podrá:

- Tercerizar consultas especializadas: Contratar médicos especialistas independientes o empresas proveedoras de servicios de salud para consultas externas en lugares de alta demanda.
- Tercerizar de procedimientos quirúrgicos de baja y mediana complejidad: Se puede tercerizar la realización de ciertas cirugías en hospitales privados o clínicas especializadas, con pagos acordados previamente según metodología establecida entre las partes, por procedimiento o por un volumen determinado de cirugías.

Para la aplicación de estas y otras modalidades flexibles de contratación y pago a proveedores, la institución deberá implementar:

- Indicadores claros para medir la eficacia y calidad de los proveedores.

- Sistemas de seguimiento y evaluación para asegurar que los proveedores mantengan altos estándares de calidad.
- Un procedimiento para la revisión periódica de los contratos de tercerizados para evaluar el cumplimiento de las condiciones y la necesidad de ajustes.

6.4. Ampliación de tareas y capacidades resolutorias en los distintos niveles de atención.

Con el objeto de ampliar la capacidad resolutoria en los distintos niveles de atención y optimizar el uso de los recursos humanos disponibles, la institución deberá:

- Revisar las funciones de las diferentes disciplinas (Medicina y Cirugía General, Enfermería General y Especializada, Psicología Clínica, Terapia Física, Nutrición, entre otros), y con base en competencias ampliar las funciones establecidas para cada rol.
- Establecer protocolos estandarizados para la derivación de casos entre niveles de atención, permitiéndole a los profesionales en medicina y cirugía general, enfermería, nutrición y psicología gestionar los casos de forma más autónoma incrementando la capacidad resolutoria del I nivel de atención.
- Analizar la posibilidad de que médicos generales asuman parte de las responsabilidades de los especialistas mediante una adecuada capacitación y supervisión.
- Ampliar las funciones y roles del personal de enfermería general y especializada según complejidad y ámbito de competencia.
- Formar equipos interprofesionales de trabajo, integrados por medicina y cirugía general, enfermería, nutrición, psicología y trabajo social, que puedan brindar atención en el I nivel, especialmente, en comunidades vulnerables.
- Fomentar la consulta grupal a fin de impactar la demanda en tiempos de atención para grupos con problemas de salud crónicos.

6.5. Habilitación de línea telefónica para triage de personas usuarias de servicios de salud.

Con apoyo del Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, se habilitará una línea telefónica para filtrar y priorizar los casos que requieren atención urgente y asesorar a los pacientes sobre el uso de los servicios de salud durante el periodo de declaratoria de emergencia.

Para este fin, en coordinación previa, con las universidades públicas y privadas, se dispondrá de estudiantes de la carrera de Medicina y Cirugía, que se encuentren cursando el año de internado rotativo, en supervisión de profesionales en Medicina y Cirugía debidamente incorporados al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, para atender las consultas en horario diurno, como parte de sus prácticas clínicas y rotaciones.

Adicionalmente, en coordinación con el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, se llevará a cabo una estrategia para la divulgación y captación de profesionales en Medicina y Cirugía, debidamente incorporados, que quieran participar y apoyar en la atención de la línea telefónica en horario vespertino.

Los protocolos y criterios estandarizados para el triage, así como, el flujo de información, confidencialidad, acceso a equipos, logística administrativa y difusión del servicio serán definidos por la CCSS con apoyo del MS mediante un procedimiento específico para la línea de atención. Las condiciones y términos de contratación, así como la emisión de contratos y demás documentos asociados será competencia exclusiva del ente empleador (CCSS, CNE, entre otros).

6.6. Habilitación de la modalidad de teleconsulta sanitaria.

La CCSS deberá garantizar que los pacientes reciban atención médica oportuna y de calidad, para lo cual se deberá habilitar la modalidad de teleconsulta sanitaria en especialidades críticas, que, por la naturaleza del trabajo puedan implementar este tipo de consulta. La teleconsulta sanitaria se encuentra regulada mediante el decreto ejecutivo N° 44363-S, “Reglamento para el control y regulación de a teleconsulta sanitaria en Costa Rica”, del 18/01/2024.

La institución deberá definir un listado de especialidades que pueden brindarse mediante esta modalidad y contar con los protocolos de atención para la consulta remota. Asimismo, deberá disponer de los equipos y plataformas necesarios para brindar el servicio.

Como parte del uso de esta modalidad de atención, la CCSS deberá asegurar la confidencialidad de la información y tratamiento de datos personales como establecido en la ley N° 8968, Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus datos personales, del 07/07/2011 y su reglamento, decreto ejecutivo N° 37554-JP, “Reglamento a la Ley de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales”, del 30/10/2012.

Los servicios de teleconsulta deberán ser monitoreados, mediante evaluaciones periódicas de calidad, a fin de identificar áreas de mejora en el proceso y fomentar una atención accesible, oportuna y de altos estándares técnicos a los usuarios.

6.7. Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada nacionales ubicados fuera del país en modalidad de teleconsulta sanitaria.

Se autorizará, bajo la figura de declaratoria de estado de emergencia nacional, la contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada nacionales ubicados fuera del país en modalidad de teleconsulta sanitaria; esta modalidad de contratación permite aprovechar los recursos humanos disponibles fuera del país con el objetivo de expandir la capacidad instalada de los servicios de salud aprovechando el conocimiento y experiencia de los profesionales en medicina especializada y subespecializada costarricenses que se encuentran en el extranjero para así satisfacer las necesidades de la población durante la declaratoria de emergencia nacional.

Para la contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada nacionales ubicados fuera del país en modalidad de teleconsulta sanitaria, se definen las siguientes acciones:

- El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, en conjunto con universidades públicas y privadas, y entes empleadores, deberán identificar y localizar, tomando en cuenta la capacidad que se tenga en cuanto a información para esta actividad, a los médicos costarricenses especializados y subespecializados que residen fuera del país. Además, será este órgano el encargado de verificar que los profesionales contratados cuenten con las licencias necesarias para ejercer la medicina en Costa Rica, o gestionar las excepciones o adaptaciones temporales necesarias ante la declaratoria de emergencia nacional.
- La CCSS definirá un contrato temporal de servicios, las condiciones y términos, así como el pago a proveedores y demás términos contractuales serán definidos por la institución.
- La CCSS deberá facilitar el acceso a la infraestructura tecnológica para la teleconsulta y definir los protocolos de atención por especialidad, referencia de usuarios y seguimiento a pacientes que requieran una atención más compleja para la atención y/o resolución de su problema de salud.
- La CCSS deberá definir el procedimiento mediante el cual los proveedores de atención sanitaria serán supervisados y evaluados, cumpliendo con las metas establecidas para los indicadores de desempeño y calidad que permitan asegurar que la atención brindada se ajusta a las necesidades del sistema y cumpla con los estándares requeridos.
- La CCSS deberá informar a los usuarios de los servicios de salud de las condiciones de consulta a distancia y obtener el consentimiento informado de los mismos de previo a recibir cualquier tipo de atención médica.
- Los médicos costarricenses especializados y subespecializados que residen fuera del país deberán cumplir con las normativas nacionales de la práctica médica, ética profesional, protección de datos y respeto a la confidencialidad, aunque se encuentren fuera del país.
- El servicio de teleconsulta deberá ser informado oportunamente a los usuarios de los servicios de salud indicados que el proveedor se encuentra fuera del territorio nacional. Se deberá generar una campaña de socialización y sensibilización con los usuarios y demás personal de la institución.

6.8. Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada jubilados.

Esta modalidad de contratación permite reclutar a médicos especialistas y subespecialistas jubilados, que se hayan retirado del ejercicio activo de la Medicina, para que de forma temporal brinden apoyo en la atención sanitaria, tanto en consultas presenciales, procedimientos diagnósticos, terapéuticos y/o quirúrgicos, como en modalidades híbridas tales como la teleconsulta.

A fin de contratar temporalmente a profesionales en medicina especializada y subespecializada jubilados, se deben generar las siguientes acciones:

- El Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica identificará y localizará, de acuerdo con registros actualizados en sus bases de datos, a los médicos costarricenses especializados y subespecializados jubilados que estén dispuestos a reincorporarse de manera temporal al sistema de salud.
- El colegio de médicos y cirujanos en conjunto con la Caja Costarricense de Seguro Social, y bajo vigilancia del Ministerio de Salud, podrán generar convocatorias públicas abiertas para médicos jubilados a través de plataformas oficiales, redes sociales y medios de comunicación, invitándolos a unirse al esfuerzo temporal de apoyo a la atención sanitaria.
- El Colegio de Médicos y Cirujanos deberá verificar que los profesionales contratados cuenten con las licencias necesarias para ejercer temporalmente ante la declaratoria de emergencia nacional.
- Los contratos ofrecidos deberán ser temporales, de corta duración, flexibles y adaptados a las necesidades de los médicos jubilados, además, deberán ser congruentes con lo estipulado en la Ley 2, “Código de Trabajo” del 27/08/1943 y sus reformas.
- Los contratos laborales deberán ser claros y establecer las funciones y el tipo y cantidad de servicios que deben ser prestados por el proveedor en esta condición.
- La CCSS deberá definir el procedimiento mediante el cual los proveedores de atención sanitaria serán supervisados y evaluados, cumpliendo con las metas establecidas para los indicadores de desempeño y calidad que permitan asegurar que la atención brindada se ajusta a las necesidades del sistema y cumpla con los estándares requeridos.

La institución (CCSS) deberá brindar el apoyo y acompañamiento a los médicos especialistas y subespecialistas jubilados que estén dispuestos a reincorporarse temporalmente, a fin de que puedan ser actualizados en las nuevas tecnologías, guías de tratamiento y protocolos, y así facilitar su integración efectiva a los equipos de trabajo y funciones establecidas.

6.9. Contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada graduados en el extranjero.

Se autorizará, bajo la figura de declaratoria de estado de emergencia nacional, la contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada graduados en el extranjero, con el objetivo único de ampliar la oferta de profesionales especializados en el país, y así cubrir áreas críticas o desatendidas en el sistema de salud.

Para proceder con la contratación temporal de profesionales en medicina especializada y subespecializada graduados en el extranjero, se deberán implementar las siguientes acciones:

- La CCSS, apoyada por el Ministerio de Salud, deberá identificar a los profesionales en medicina especializada y subespecializada graduados en el extranjero que se encuentren dispuestos a trabajar temporalmente en el país.
- El Colegio de Médicos y Cirujanos, en el contexto de la declaratoria de emergencia nacional, deberá establecer un proceso claro y expedito para la validación de títulos de los médicos

graduados en el extranjero, permitiendo que sus credenciales sean aceptadas rápidamente para trabajar en Costa Rica. Además, deberá proveer una licencia temporal que permita a los médicos graduados en el extranjero ejercer su profesión en Costa Rica bajo un contrato temporal, mientras se completa el proceso de validación formal de su título e incorporación al CMCCR.

- La CCSS será la encargada de generar los contratos temporales de trabajo, especificando la modalidad, horario, remuneración y funciones, así como cualquier otra condición de trabajo que deba ser definida en dicha relación contractual. Los contratos de trabajo deberán cumplir con lo establecido en la Ley 2, “Código de Trabajo” del 27/08/1943 y sus reformas, así como en los principios y guías definidas en el Código de Prácticas Mundial de la OMS sobre contratación internacional de personal de salud (WHA63.16).
- La CCSS deberá establecer un procedimiento de supervisión periódica del desempeño de los profesionales. Este procedimiento deberá basarse en indicadores de desempeño y estándares de calidad, así como aplicación de conocimientos durante el ejercicio profesional. Las no conformidades en el desempeño de estos profesionales deberán ser reportadas al Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, a fin de que se tomen las acciones pertinentes; ambas instituciones determinarán la continuidad del profesional en el campo.
- Los médicos especializados y subespecializados graduados en el extranjero deberán cumplir con las normativas nacionales de la práctica médica, ética profesional, protección de datos y respeto a la confidencialidad, aunque se encuentren con un permiso temporal para el ejercicio de la profesión ante la declaratoria del estado de emergencia nacional.

7. Reporte de información y observancia

Con el propósito de brindar un adecuado seguimiento a la implementación de las acciones establecidas en el presente lineamiento, basadas en las funciones rectoras de regulación y vigilancia de la salud, la CCSS deberá generar reportes periódicos de la información generada a través de la revisión de lineamientos y protocolos institucionales, así como del análisis de información y evaluaciones realizadas para cada una de las actividades descritas en el presente lineamiento.

Aunado a lo anterior, las instituciones que brinden apoyo al Ministerio de Salud en el desarrollo de algunos procesos, tales como el Colegio de Médicos y Cirujanos, Universidades Públicas y Privadas que impartan la carrera de Medicina y Cirugía, y los servicios de salud privados, y el Instituto Nacional de Seguros, deberán aportar la información requerida por el ente rector en la periodicidad, por los medios y con los contenidos definidos por la institución para este fin.

7.1. Reporte de información

La CCSS deberá desglosar mediante un informe, la siguiente información. Los datos suministrados incluyen más no se limitan a:

- La priorización de servicios críticos enlistando los servicios que fueron priorizados con su debida justificación técnica.
- Redistribución de personal con base en las RIPSS: Número del RHUS médico especializado y subespecializado que terminó su relación contractual con la institución. Número del RHUS médico especializado y subespecializado remanente por RIPSS y por área de especialización. Información sobre la redistribución geográfica del personal incluyendo datos relativos al cumplimiento de la capacidad instalada de los espacios a los que se movió el personal.
- Uso de modalidades flexibles para la contratación y pago a proveedores (tercerización de servicios): Descripción de las modalidades de contratación indicando como se implementarán contratos temporales para profesionales, qué modalidades de pago se utilizarán, y los mecanismos para garantizar la calidad y el control de los servicios tercerizados.
- Ampliación de tareas y capacidades resolutivas en los distintos niveles de atención: Describir las medidas para optimizar el trabajo de médicos generales y otros profesionales de salud (enfermeras, auxiliares, psicología clínica, etc.), ampliando sus competencias dentro del marco legal; así como las acciones propuestas para reforzar la atención básica y preventiva, reduciendo la sobrecarga y dependencia en los especialistas.
- Habilitación de líneas telefónicas para triage de personas usuarias de servicios de salud: Número de personas usuarias atendidas, Número de referencias recibidas bajo esta modalidad, por especialidad.
- Teleconsulta sanitaria: Describir cómo se ampliará la teleconsulta en las especialidades más críticas, plataformas tecnológicas a utilizar y la capacitación necesaria para los profesionales. Incluir un sistema de seguimiento y evaluación para medir la efectividad de la telemedicina en la resolución de consultas.
- Contratación temporal de médicos especialistas nacionales fuera del país (modalidad de teleconsulta): Definir el tipo de contratación de médicos fuera de Costa Rica para ofrecer teleconsultas, condiciones salariales y la plataforma de conexión. Se debe incluir el número de personas contratadas, por especialidad o subespecialidad, bajo esta modalidad.
- Contratación de médicos jubilados: Detallar las condiciones legales, económicas y laborales bajo las cuales se van a reincorporar los médicos especialistas y subespecialistas jubilados. Se debe incluir el número de personas contratadas, por especialidad o subespecialidad, bajo esta modalidad.
- Contratación de médicos graduados en el extranjero: Establecer cómo se llevará a cabo la contratación de médicos formados en el extranjero para cubrir las vacantes.
- Plan de Implementación: Por fases, incluyendo el cronograma de actividades, los recursos necesarios y los responsables.
- Plan de Evaluación y Seguimiento: Métricas e indicadores claros para evaluar el impacto de contingencia. Implementación de un sistema de control para garantizar que las acciones sean ejecutadas según lo previsto.

Asimismo, cada institución involucrada, llámese Sistema Nacional de Emergencias 9-1-1, Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, entre otras, deberán presentar al MINSA, un informe mensual sobre las acciones asignadas de acuerdo con su ámbito de competencias. El contenido de cada informe se elaborará con base en las directrices emitidas por el ente rector para cada institución.

7.2. Periodicidad

La entrega de esta información se realizará de forma mensual, sin perjuicio de aquellos datos, que por su naturaleza sean cruciales para generar análisis país, se soliciten en un plazo más corto.

7.3. Observancia

El Ministerio de Salud será el encargado de fiscalizar que las instituciones del Sistema Nacional de Salud involucradas en el presente lineamiento se encuentren implementando las acciones establecidas para atender la declaratoria de emergencia nacional, ante la escasez de médicos especialistas y subespecialistas en la seguridad social.

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

RESOLUCIÓN MH-DGH-RES-0054-2024/MH-DGA-RES-1817-2024

Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas. Ministerio de Hacienda, San José, a las doce horas y cuarenta minutos del día siete de noviembre de dos mil veinticuatro.

Considerando:

I.-Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales, a efectos de la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

II.-Que el artículo supra citado establece, que cuando se otorgue una potestad o facultad a la Dirección General de Tributación, se entenderá que también es aplicable a la Dirección General de Aduanas y a la Dirección General de Hacienda, en sus ámbitos de competencia.

III.-Que de conformidad con el inciso b) del artículo 7º de la Ley de Creación de la Dirección General de Hacienda N° 3022 del 27 de agosto de 1962 y sus reformas, corresponde a la Dirección General de Hacienda realizar en forma sistemática, estudios y análisis de las diversas fuentes de ingresos públicos y proponer las modificaciones o medidas necesarias a fin de garantizar un sistema tributario que satisfaga las necesidades fiscales.

IV.-Que el artículo 6 de la Ley General de Aduanas N° 7557 del 20 de octubre de 1995 publicada en La Gaceta N° 212 del 08 de noviembre de 1995 y sus reformas, establece que uno de los fines del régimen jurídico es facilitar y agilizar las operaciones de comercio exterior.

V.-Que el artículo 61 de la Ley General de Aduanas reformado mediante la Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria N° 9069, publicada en el Alcance Digital N° 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012, establece que el pago efectuado fuera del hecho generador produce la obligación de pagar un interés junto con el tributo adeudado.

VI.-Que mediante resolución MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024 de las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, publicada en la página web del Ministerio de Hacienda, el día veintiuno de junio de 2024 y en el Alcance N° 116 a La Gaceta N° 114 del día 24

de junio de 2024, la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas, establecieron la tasa de interés a cargo del contribuyente en 10,67%.

VII.-Que en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, reformados mediante la Ley N° 7900 del 3 de agosto de 1999, publicada en Diario Oficial La Gaceta N° 159 del 17 agosto de 1999 y vigente a partir del 1° de octubre de 1999, Ley N° 9069 Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012 y la Ley N° 10271 del 22 de junio de 2022, con la que también se reformó el artículo 61 de la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas; dichas normas, en los supra citados artículos definen la base de cálculo de la tasa de interés a cobrar sobre deudas a cargo del sujeto pasivo, así como la tasa de interés sobre el principal de las obligaciones tributarias aduaneras.

VIII.-Que el cálculo de la tasa de interés a cargo del sujeto pasivo y de la Administración Tributaria y Aduanera, será la cifra resultante de obtener el promedio simple de las tasas activas de los bancos comerciales del Estado para créditos del sector comercial, no pudiendo exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica. Además, la resolución que se emita para fijar dicha tasa deberá hacerse cada seis meses por lo menos.

IX.- Que el artículo 194 de la Ley N°7557 de fecha 20 de octubre de 1995 Ley General de Aduanas, establece que los actos generales se comunicarán por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

X.-Que mediante Ley N° 9605, del 12 de setiembre de 2018, se publicó la fusión por absorción del Banco Crédito Agrícola de Cartago por el Banco de Costa Rica con lo cual el primero se extinguió como persona jurídica, y su patrimonio neto se trasladó al Banco de Costa Rica.

XI.- Que el promedio simple de las tasas activas para el sector comercial de los Bancos Nacional de Costa Rica y Banco de Costa Rica es de 8,43% al día 31 de octubre de 2024.

XII.-Que la tasa básica pasiva fijada por el Banco Central de Costa Rica al 31 de octubre de 2024 es de 4,25% anual, por lo que la tasa de interés a establecer por parte de la Dirección General de Hacienda y la Dirección General de Aduanas en forma conjunta, no podrá exceder en más de diez puntos la tasa básica pasiva, es decir 14,25%. Al ser el promedio simple de la tasa activa, inferior para créditos del sector comercial de los Bancos Estatales, prevalece el promedio simple de la tasa activa sea 8,43%.

POR TANTO:

**LA DIRECCIÓN GENERAL DE HACIENDA Y LA DIRECCIÓN GENERAL DE
ADUANAS,**

RESUELVEN:

Artículo 1º—Se establece en 8,43% la tasa de interés tanto a cargo del sujeto pasivo como a cargo de la Administración Tributaria, de conformidad con lo regulado en los artículos 57 y 58 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 2º—Igual tasa de interés será aplicable en caso de pagos de la obligación tributaria aduanera realizadas posteriores al momento del hecho generador o cobros indebidos de tributos realizados por la Administración Aduanera de conformidad con la Ley N° 9069, Ley de Fortalecimiento de la Gestión Tributaria del 10 de setiembre de 2012, publicada en el Alcance 143 a La Gaceta N° 188 del 28 de setiembre de 2012 y la Ley N° 10271 del 22 de junio de 2022, con las que se reformó el artículo 61 de la Ley N° 7557 Ley General de Aduanas.

Artículo 3º —También aplica la misma tasa de interés para el cobro de intereses en caso de multas impuestas por el Servicio Nacional de Aduanas no pagadas, las cuales se computarán a partir de los tres días hábiles siguientes a la firmeza de la resolución que las fija, conforme a la tasa establecida en el artículo 61 de la Ley General de Aduanas.

Artículo 4º— La tasa de interés del 8,43% que se establece en la presente resolución estará vigente a partir del 01 de enero de 2025.

Artículo 5º—Se deja sin vigencia la resolución MH-DGH-RES-0032-2024/MH-DGA-RES-0981-2024 de la Dirección General de Hacienda y de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda, San José, de las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, publicada en la página web del Ministerio de Hacienda, el día veintiuno de junio de 2024 y en el Alcance N° 116 a La Gaceta N° 114 del día 24 de junio de 2024.

Artículo 6º—Rige a partir del 01 de enero de 2025.

Artículo 7º—Comuníquese y publíquese en el diario Oficial La Gaceta y en la página web del Ministerio de Hacienda.

Cristian Montiel Torres
Director General de Aduanas

Juan Carlos Brenes Brenes
Director General de Hacienda

Revisado y aprobado por:

Ingrid Ramón Sánchez
Directora Dirección de Gestión
Técnica
Dirección General de Aduanas

Jose Francisco Sequeira Paniagua
Director, División de Control y
Evaluación de la Gestión de Ingresos
Dirección General de Hacienda

1 vez.—Solicitud N° 555446.—(IN2024911225).

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE QUEPOS

SECRETARÍA DEL CONCEJO MUNICIPAL

El Concejo Municipal de Quepos, mediante el acuerdo 03, Artículo Único, CONOCER DICTÁMENES DE COMISIONES MUNICIPALES, ASÍ COMO INFORMES DEL ASESOR LEGAL DEL CONCEJO MUNICIPAL, de la Sesión Extraordinaria No. 041-2024, celebrada el día lunes 21 de octubre de 2024, dispensado de trámite de comisión, y ratificado en la Sesión Ordinaria 043-2024, celebrada el martes 29 de octubre del 2024, acuerda por unanimidad, lo siguiente:

ACUERDO NO. 03. EL CONCEJO ACUERDA. Aprobar en todos sus términos la recomendación del Dictamen MQ-CMAJ-033-24-2024-2026, de la Comisión Municipal Permanente de Asuntos Jurídicos. POR TANTO; 1-Aprobar en todos sus términos el PROCEDIMIENTO INTERNO DE OTORGAMIENTO DE PERMISOS DE OBRA MENOR DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS presentado por la Administración Municipal mediante oficio MQ-UDI-100-2024, suscrito por el Ing. Ricardo Valero López, Jefe de Unidad de Desarrollo Infraestructura Municipal. 2. Aprobar sin cambios de forma ni de fondo la PROPUESTA REGLAMENTO Y REQUISITOS PARA OBRAS MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, presentado por la Administración Municipal mediante oficio MQ-UDI-100-2024, suscrito por el Ing. Ricardo Valero López, Jefe de Unidad de Desarrollo Infraestructura Municipal. 3. Conforme el artículo 43 del Código Municipal publíquese en el diario oficial La Gaceta, para consulta pública no vinculante por el plazo de diez días hábiles; la propuesta de REGLAMENTO Y REQUISITOS PARA OBRAS MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS, presentado por la Administración Municipal mediante oficio MQ-UDI-100-2024, suscrito por el Ing. Ricardo Valero López, Jefe de Unidad de Desarrollo Infraestructura Municipal. **Se acuerda lo anterior por unanimidad (cinco votos).**

REGLAMENTO PARA LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS MENORES DE LA MUNICIPALIDAD DE QUEPOS

****Capítulo I: Disposiciones Generales****

****Artículo 1: Objeto y Ámbito de Aplicación****

1. Este reglamento tiene por objeto regular las condiciones bajo las cuales se pueden realizar obras menores dentro del territorio municipal, considerando la protección de la propiedad, la salud pública, la vida humana y animal, y el respeto absoluto a la sostenibilidad ambiental.
2. Se entenderán por obras menores aquellas intervenciones en edificaciones o terrenos que no incluyan modificaciones al sistema estructural, eléctrico o mecánico del edificio que puedan poner en riesgo la seguridad de sus ocupantes, conforme a lo dispuesto en el artículo 83 de la ley de Construcciones, siempre y cuando dichas obras no excedan el equivalente a diez salarios base, calculado conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N. ° 7337, de 5 de mayo de 1993.

****Capítulo II: Requisitos Generales****

****Artículo 2: Permisos y Autorizaciones****

1. Todo propietario que desee realizar una obra menor deberá obtener un permiso de construcción de la municipalidad.
2. El permiso deberá solicitarse mediante la presentación del ****Formulario 1: Solicitud y Requisitos para Permiso de Construcción**** y el ****Formulario 2: Descripción del Proyecto****, acompañados de la documentación requerida que acredite la titularidad del terreno o edificación, planos simplificados y una descripción detallada de la obra.

FORMULARIO 1: SOLICITUD Y REQUISITOS PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN

MUNICIPALIDAD DE QUEPOS DEPARTAMENTO DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA Teléfono: 2777-8300 EXT 136
Formulario 1: Solicitud y Requisitos para Permiso de Construcción **MUNICIPALIDAD DE QUEPOS DEPARTAMENTO INGENIERÍA Y CONTROL URBANO Quepos, Costa Rica, Teléfono: 2777-8300 ext. 136 PC_____2024** **SOLICITUD Y REQUISITOS PARA PERMISO DE CONSTRUCCIÓN** - Propietario: _____ Cédula No: _____ - Tramitado por: _____ Cédula No: _____ - Correo electrónico: _____ - Ubicación del Terreno: _____ - Teléfono No: _____ - Tipo Proyecto: _____ - Dimensión: _____ **NOTA IMPORTANTE: ** Cabe mencionar que el recibir su Solicitud de Permiso de Construcción, aunque se presume que haya aportado todos los requisitos de ley, NO LO AUTORIZA A INICIAR NINGÚN TIPO DE OBRAS CONSTRUCTIVAS, ya que la Municipalidad tiene un plazo de treinta días hábiles para resolver su solicitud, ya sea en forma afirmativa o negativa. 1. () Formulario de Solicitud de Permiso de Construcción debidamente completa y firmada. 2. () Estar inscrito en Bienes Inmuebles, al día en el pago de Impuestos y Servicios Municipales. 3. () Certificado de Uso de suelo, conforme lo establece el Plan Regulador vigente. 4. () Alineamiento de construcción del M.O.P.T., si es carretera nacional.

5. () Plano Catastrado de la propiedad para el alineamiento Municipal.
6. () Plano y presupuesto firmado por un profesional en ingeniería debidamente colegiado.
7. () Fotocopia del Recibo de Póliza de Riesgos Profesionales del I.N.S. y la debida Certificación.
8. () Alineamiento reciente emitido por MINAE, en caso de zona boscosa y humedal.
9. () Alineamiento Fluvial, INVU, en zonas de protección de ríos, nacientes, quebradas, arroyos, etc.
10. () Estudio de Impacto Ambiental SETENA (en caso de encontrarse en una área ambientalmente frágil).
11. () Alineamiento sobre Red Eléctrica (ICE).
12. () Carta o sello de disponibilidad de agua.
13. () Certificación de la CCSS de encontrarse al día.

Firma del interesado de conformidad con lo anterior: _____

- Expediente No. _____

- Folio Real No.: _____

- Plano Catastro No.: _____

- Propiedad declarada en Bienes Inmuebles: _____

- Impuestos Municipales al día: ** (Firma y Sello, solo de esta línea)

Solicitud recibida por el funcionario: _____, el día
____ de _____ del 2024

****NOTA IMPORTANTE: ****

Si esta solicitud no viene con todos los requisitos solicitados no se le dará el trámite correspondiente hasta tanto los haya presentado, siendo el interesado consciente de esto mediante la firma de conformidad que aquí se anota:

- Fecha: _____ de _____ del 2024, al ser las: _____ horas.

****OBSERVACIONES: ****

ESPACIO: USO EXCLUSIVO DE LA MUNICIPALIDAD

- ****Monto Permiso: **** ₡ _____ . - ****Fecha Pago: **** _____ del _____ del 2024

- ****Factura Pago No.: **** _____

****Formulario 2: Descripción del Proyecto****

MUNICIPALIDAD DE: _____

PERMISO DE CONSTRUCCIÓN N°: _____

FECHA DE SOLICITUD: _____

1. NOMBRE Y APELLIDOS DEL DUEÑO DE LA PROPIEDAD O PERSONA JURÍDICA: _____

—
CÉDULA: _____

2. DIRECCIÓN EXACTA DEL PROPIETARIO: _____

TELÉFONO: _____

3. NOMBRE Y APELLIDOS DEL SOLICITANTE: _____

CÉDULA: _____

4. ****UBICACIÓN DE LA OBRA: ****

PROVINCIA: _____

CANTÓN: _____

DISTRITO: _____

OTRAS

SEÑAS: _____

5. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO:

Folio real (tomo, folio, número y asiento):** _____

Frente calle pública: ** _____

Área del Terreno: ** _____

N° de plano catastrado: ** _____

6. ****PERMISO PARA: ****

- () Construcción
- () Ampliación
- () Reparación
- () Demolición
- () Movimiento de Tierras

7. ****DESTINO DE LA OBRA: ****

- () Aceras, Planches
- () Galerón
- () Local Comercial N° Torres: _____
- () Vivienda
- () Muros, Tapias
- () Bodega
- () Salón de Reuniones
- () Apartamento
- () Parques
- () Rancho
- () Oficina N° Torres: _____
- () Cond. Vertical N° Torres: _____
- () Urbanización
- () Piscina
- () Cabinas
- () Cond. Horizontal
- () Otros (Especifique): _____

8. ****ACTIVIDAD ECONÓMICA: ****

- () Agropecuaria - () Transporte y Comunicación
 - () **Energía**
 - () Bienes Inmuebles
 - () Minas y Canteras
 - () Servicios para la Construcción
 - () Establecimiento Financiero
 - () Industrias Manufactureras
 - () Comercio, Restaurantes y Hotelería
 - () Servicios Comunes y Sociales
9. ****ÁREA DE CONSTRUCCIÓN (metros cuadrados m²):**_____
10. ****NÚMEROS DE PISOS:**** _____
11. ****SÓLO PARA VIVIENDA:****
- a. ****Nº de viviendas (incluye apartamentos):**** _____
 - b. ****Nº Total de aposentos:**** _____
 - c. ****Nº de dormitorios:**** _____
12. ****VALOR DE LA OBRA:****
- ****¢:**** _____
 - ****Valor m²:** _____
13. ****MATERIALES PREDOMINANTES:****
- a. ****PISOS:****
 - () Lujado
 - () Porcelanato
 - () Adoquín
 - () Cerámica
 - () Terrazzo
 - () Laminado
 - () Madera
 - () Mosaico
 - () **Otro:** _____ (especifique)
 - b. ****PARED EXTERNA:****
 - () Block
 - () Fibrolit
 - () Mixto (Madera-Fibrolit)
 - () Prefabricado
 - () Mixto (Block-Madera)
 - () Gypsum
 - () Madera
 - () Mixto (Block-Fibrolit)
 - () Otro: _____ (especifique)
 - c. ****TECHO:****
 - () Hierro Galvanizado
 - () Teja (Zing, Barro o Asfáltica)
 - () Otro: _____ (especifique)
14. ****EL USO DE LA CONSTRUCCIÓN DE LA OBRA SERÁ PARA:****
- () Uso propio
 - () Alquiler
 - () Venta
 - () Otro: _____ (especifique)
15. ****FINANCIAMIENTO****
(Marcar únicamente la opción de mayor aporte)

☐ Banco
☐ Cooperativas
☐ BANHVI
☒ **Propio**
☐ INVU
☐ Mutua
☐ IMAS
☐ Otro: _____ (especifique)

NOMBRE COMPLETO DEL INGENIERO DE LA OBRA: _____
 N° CARNE / CÉDULA: ** _____
 **Póliza de riesgos profesionales del Instituto Nacional de Seguros N°: _____
 En acato al artículo 252 del Código de Trabajo vence: _____
 LÍNEA DE CONSTRUCCIÓN:
 - PERMISO APROBADO EL: ** DÍA: _____ MES: _____ AÑO: _____
 - **Diferencia no cobrada CFIA: ** _____
 - **DERECHOS DE CONSTRUCCIÓN** (Corresponde al 1% del valor total de la obra según el art. 70, ley de Planificación Urbana): _____
 - **MONTO POR CONCEPTO DE MULTA: ** _____
 - **MONTO TOTAL A PAGAR: ** _____
 **FIRMA DEL ALCALDE O ENCARGADO: _____
 ** (Ingeniero o arquitecto) **
 **FECHA DE CANCELACIÓN: ** _____
 **FIRMA DEL RESPONSABLE DE EJECUCIÓN DE LA OBRA Y CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE CONSTRUCCIÓN (N° 833 del 9 de noviembre de 1949): ** _____
 **FIRMA DEL SOLICITANTE: _____
 **OBSERVACIONES: _____

Licda. Alma López Ojeda, Secretaria del Concejo.—1 vez.—(IN2024910410).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (Nº9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersona en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurren pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con

o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Can tidad	Cons ecuti vo UDR V	Fe ch a de De te nci ón del Vehí culo por Mult a Fija	Núm ero de Bolet a Ori gina ria de De te nción del Vehí culo	Marca	A ño	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Placa a nivel Regis tral	Tipo de Vehicul o	Dep ósit o
1	E267 8	8/3/2 020	2020 - 5540 0146	TOYOT A	1 9 8 6	JT4RN62D XG0016079	2L2234211	16862 3	AUTO MÓVIL	LI MÓN
2	E268 9	22/9/ 2020	2020 - 2166	FORMU LA	2 0 1 6	LXEMA14 04GB40203 2	165FMM8 F300160	MOT 48399 1	MOTO CICLE TA	LI MO N

			0009 7							
3	E276 8	8/12/ 2017	2017 - 3340 0227	FORMU LA	2 0 1 5	LB425PCK 8FC001583	166FMM2 F001583	MOT 44255 6	MOTO CICLE TA	LI MO N
4	E278 0	26/7/ 2018	3000 - 0695 412	FORMU LA	2 0 1 3	LB420PCK 8DC000770	164FML2 D000770	MOT 35834 6	MOTO CICLE TA	LI MO N
5	E278 7	24/8/ 2018	2018 - 3390 0574	SERPEN TO	2 0 1 3	LAAAAKK C6D000287 4	164FMJ- 213A0154 14	MOT 38240 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
6	E279 1	18/2/ 2018	3000 - 0678 876	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCML 3XH100027 4	ZS163FM L8H10037 7	MOT 53385 6	MOTO CICLE TA	LI MO N
7	E279 9	27/7/ 2018	2018 - 5810 0197	SANYA NG	2 0 1 0	LXMPCJL E0A000270 7	EH156FMI 09500283	MOT 28938 8	MOTO CICLE TA	LI MO N
8	E280 7	18/1 1/20 16	2016 - 5810 0040	FORMU LA	2 0 1 6	LZL20P215 GHC41357	HJ165FM L16034135 7	MOT 52321 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
9	E280 8	26/8/ 2016	2016 - 5570 0059	SERPEN TO	2 0 1 4	LKXPCNL 02E100585 2	ZS167FM ME813930 9	MOT 41643 8	MOTO CICLE TA	LI MO N
10	E283 1	5/10/ 2015	2015 - 2198 0025 7	SUZUKI	2 0 0 8	LC6PAGA1 970848394	1E50FMG- P0094521	MOT 19185 2	MOTO CICLE TA	LI MO N
11	E283 6	27/2/ 2015	3000 - 0341 953	JINAN QINGQI	2 0 0 9	LAELGZ40 09B650594	157FMI08 06022703	MOT 27771 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
12	E284 0	26/1 0/20 19	2019 - 3340 0212	SERPEN TO	2 0 1 8	LXYPCLN 09J0215326	169FMMJ A025422	MOT 62640 6	MOTO CICLE TA	LI MO N

13	E284 2	9/5/2 019	2019 - 3234 0009 1	ROKK	2 0 1 6	LY4YCNL V6G0A308 31	169FMM8 G101847	MOT 54618 9	MOTO CICLE TA	LI MO N
14	E285 4	25/9/ 2019	2019 - 9710 1636	HONDA	2 0 1 0	ME4KC09 B79810156 1	KC09E110 1034	MOT 28051 1	MOTO CICLE TA	LI MO N
15	E286 0	24/6/ 2019	2019 - 2497 0085 3	SUZUKI	2 0 0 8	LC6TCJC9 880800797	152QMIT0 014748	MOT 21709 0	MOTO CICLE TA	LI MO N
16	E286 1	13/7/ 2015	3000 - 0375 905	YAMAH A	2 0 1 2	LBPKE130 0C0077973	JYM154F MI120290 49	MOT 33571 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
17	E286 4	15/4/ 2018	2018 - 2497 0015 0	YAMAH A	2 0 0 9	LBPKE130 690025952	E3D8E007 317	MOT 25684 1	MOTO CICLE TA	LI MO N
18	E286 5	8/12/ 2017	2017 - 3340 0222	SERPEN TO	2 0 1 5	LKXYCML 03F001451 7	LF163FM LF103091 9	MOT 45517 6	MOTO CICLE TA	LI MO N
19	E286 9	26/3/ 2018	2018 - 9710 0739	FORMU LA	2 0 1 4	LYXPCNL A9D0A004 55	169FMM8 D401246	MOT 39301 5	MOTO CICLE TA	LI MO N
20	E287 1	3/8/2 019	2019 - 2497 0103 8	YAMAH A	2 0 1 3	LBPKE180 0D0005181	E3N2E003 391	MOT 36797 2	MOTO CICLE TA	LI MO N
21	E287 2	29/1/ 2018	2018 - 2123 0009 0	KEEWA Y	2 0 1 3	LBBPEM2 A8CB2089 21	KW168FM LB250050 14	MOT 33795 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
22	E288 1	22/3/ 2018	2018 - 3390 0228	SERPEN TO	2 0 1 4	LAAAAKJ BXE290012 0	JL156FMI 214A0013 13	MOT 41950 9	MOTO CICLE TA	LI MO N

23	E2893	10/5/2018	3000 - 0690741	UNITED MOTOR S	2013	LRPRPL20 6DA001499	167FML8 D105720	MOT 367893	MOTO CICLE TA	LI MO N
24	E2896	19/10/2017	2017 - 223201658	ALL TERRAI N	2014	LXYPCL0 8E0506351	156FMI2E A057575	MOT 448829	MOTO CICLE TA	LI MO N
25	E2899	23/5/2018	3000 - 0690812	SERPEN TO	2015	LKXYCML 09F0021861	LF163FM LF1198835	MOT 475463	MOTO CICLE TA	LI MO N
26	E2901	22/2/2018	2018 - 249700010	SERPEN TO	2016	LKXPCNL 51G0002543	ZS167FM MF8F00265	MOT 526793	MOTO CICLE TA	LI MO N
27	E2904	31/5/2019	2019 - 221000239	FORMU LA	2014	LB425PCK 9EC000716	166FMM2 E000716	MOT 394544	MOTO CICLE TA	LI MO N
28	H1020	5/8/2018	3000 - 0696660	FORMU LA	2016	LB425PCK 4GC002392	166FMM2 G002392	MOT 488913	MOTO CICLE TA	LI MO N
29	H1027	17/11/2014	3000 - 0298865	FORMU LA	2013	L2BB06E0 5DB121471	157QMJ12 12032042	MOT 359095	MOTO CICLE TA	LI MO N
30	H1031	4/9/2014	2014 - 97100799	JIALIN G	2007	9FNCTEJL X71200145	JP1P57QM J17200174	MOT 175776	MOTO CICLE TA	LI MO N
31	H1041	2/7/2019	2019 - 323400239	SERPEN TO	2016	LAAAAM NW2G0000125	166YML1 6A005422	MOT 512600	MOTO CICLE TA	LI MO N
32	H1042	18/6/2016	2016 - 33900367	GENESI S	2011	LHJYCLL A0BB210895	169FML11 B01516	MOT 302300	MOTO CICLE TA	LI MO N

33	H104 4	2/6/2 016	2016 - 2126 0022 7	YAMAH A	2 0 1 1 2	LBPKE130 7C0077808	JYM154F MI110339 49	MOT 32969 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
34	H105 0	15/6/ 2018	3000 - 0690 519	UNITED MOTOR S	2 0 1 1 4	LFFWJT77 4E1000648	152QMIE1 0006265	MOT 42717 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
35	H107 5	29/1 1/20 14	3000 - 0341 187	BAJAJ	2 0 1 1 3	MD2A15B Z3DWC401 05	JZZWCC0 9558	MOT 34808 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
36	H107 9	1/6/2 019	2019 - 3263 0055 6	AKT	2 0 1 1 7	9F2A61808 HB100542	163FMKP Q189120	MOT 55422 5	MOTO CICLE TA	LI MO N
37	H108 3	16/6/ 2019	2019 - 3234 0019 8	AKT	2 0 1 1 5	9F2B51508 FA100605	162FMJM Q196435	MOT 44686 5	MOTO CICLE TA	LI MO N
38	H108 9	25/1 2/20 19	2019 - 2166 0014 0	KATAN A	2 0 1 1 7	LKXYCML 4XH000356 7	LF163FM LH100981 7	MOT 55830 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
39	H109 4	12/6/ 2018	2018 - 9710 1199	SERPEN TO	2 0 1 1 6	L5YTCKP A4G112623 0	BN157QM J- 6G212748 5	MOT 54417 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
40	H109 6	16/5/ 2016	2016 - 5540 0201	UNITED MOTOR S	2 0 1 1 4	LFFWJT77 9E1000452	152QMIE1 0005028	MOT 42218 0	MOTO CICLE TA	LI MO N
41	H109 7	17/1 0/20 16	3000 - 5325 83	YAMAH A	2 0 1 1 5	ME1RG121 0F2014445	G3D9E001 7547	MOT 45252 2	MOTO CICLE TA	LI MO N
42	H110 9	26/8/ 2018	2018 - 5540 0406	YAMAH A	2 0 0 0 9	LBPKE131 590005152	E3E1E004 956	MOT 26838 9	MOTO CICLE TA	LI MO N

43	H1110	9/1/2018	2018 - 97100053	ROKK	2016	LY4YCM 82G0A84504	169FML8 G100881	MOT 509111	MOTO CICLE TA	LI MO N
44	H1112	30/11/2017	2017 - 246601980	JIALIN G	2013	LAAAAKJ CXD0000773	JL156FMI 513A004719	MOT 361675	MOTO CICLE TA	LI MO N
45	H1113	22/1/2018	2018 - 33400021	SUZUKI	2016	LC6PCJGE 6G0003939	157FMI3E 2D21563	MOT 481659	MOTO CICLE TA	LI MO N
46	H1114	9/1/2018	2018 - 229200042	FORMULA	2014	LXEFAZ40 XEB1111104	157QM13 1100210	MOT 404871	MOTO CICLE TA	LI MO N
47	H1121	23/7/2015	2015 - 230900317	KEEWA Y	2013	TSYPEJ0U 1DB270664	QJ157FMI 2B23033262	MOT 360228	MOTO CICLE TA	LI MO N
48	H1123	29/1/2018	2018 - 97100155	UNITED MOTOR S	2008	LFFUJT6C 181001475	152QMI07 0902050	MOT 267950	MOTO CICLE TA	LI MO N
49	H1124	15/7/2018	2018 - 249700412	FREEDOM	2016	LZSPCJLG 7G1901597	ZS162FMJ 8G101882	MOT 474948	MOTO CICLE TA	LI MO N
50	H1133	3/11/2020	2020 - 329401289	ROKK	2015	LY4YCNL M4F0A80956	169FMM8 F600069	MOT 506908	MOTO CICLE TA	LI MO N
51	H1137	9/8/2019	2019 - 55400432	JIALIN G	2008	9FNAEKK C880022810	161FM220 08006225	MOT 222406	MOTO CICLE TA	LI MO N
52	H1138	12/7/2019	2019 - 253201885	BAJAJ	2015	MD2A36FZ 4FCF03362	JLZCEG16 601	MOT 442274	MOTO CICLE TA	LI MO N

53	H1140	11/5/2019	2019 - 3263 0047 4	YAMAH A	2 0 0 8	LBPKE129 380016110	E3D7E005 197	MOT 24107 2	MOTO CICLE TA	LI MO N
54	H1141	23/5/2019	2019 - 9710 0767	YAMAH A	2 0 1 2	LBPKE129 9B0090932	JYM154F MI110237 99	MOT 31446 9	MOTO CICLE TA	LI MO N
55	H1144	10/6/2019	2019 - 3294 0066 0	SERPEN TO	2 0 1 7	LAEEACC 84HHS8425 9	162FMJ51 701004020	MOT 58566 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
56	H1145	19/7/2019	2019 - 3234 0029 1	FORMU LA	2 0 1 7	LZRW1F1 D4H100101 0	JJ157QMJ 170101870	MOT 56433 8	MOTO CICLE TA	LI MO N
57	H1148	26/5/2019	2019 - 3294 0060 1	SUZUKI	2 0 1 4	LC6PCJG9 3E0006409	157FMI3A 3T03771	MOT 39118 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
58	H1150	25/5/2020	2020 - 2210 0060 4	AKT	2 0 1 5	9F2B81507 FA100246	162FMJM Q255074	MOT 44465 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
59	H1154	15/7/2019	2019 - 3390 0440	BAJAJ	2 0 1 5	MD2A36FZ 2FCD00616	JLZCED91 010	MOT 43798 9	MOTO CICLE TA	LI MO N
60	H1156	4/6/2019	2019 - 3263 0057 2	ROKK	2 0 1 6	LY4YCNL M8G0A811 06	169FMM8 G100766	MOT 54306 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
61	H1157	19/7/2020	2020 - 5540 0591	UNICO	2 0 1 2	L5YTCKP A8C110022 4	BN157QM JC2103158	MOT 36763 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
62	H1160	8/5/2019	2019 - 2497	HONDA	2 0 1 5	LTMKD07 97F510668 7	KD07E201 1257	MOT 43254 7	MOTO CICLE TA	LI MO N

			0060 5							
63	H116 2	1/5/2 019	2019 - 2497 0055 2	SERPEN TO	2 0 1 4	LAAAAKK S9E000115 9	158FMJ14 A013375	MOT 41634 5	MOTO CICLE TA	LI MO N
64	H116 3	30/4/ 2019	2019 - 3294 0048 3	GENESI S	2 0 1 1	LHJYCLL A3BB3010 14	169FML11 B04674	MOT 31876 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
65	H116 8	4/4/2 019	2019 - 2309 0016 7	SUZUKI	2 0 0 8	LC6PCJG9 970819305	157FMI- 3P0055178	MOT 19311 8	MOTO CICLE TA	LI MO N
66	H117 2	21/5/ 2019	2019 - 2210 0021 4	AKT	2 0 1 5	9F2A71254 F2000534	ZS161FMJ 5F100681	MOT 46111 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
67	H117 3	30/5/ 2019	2019 - 2309 0031 2	FORMU LA	2 0 1 5	LF3TCK9F 4FB000119	1P57QMJF 5600351	MOT 44428 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
68	H118 5	5/11/ 2018	2018 - 3288 0040 9	FORMU LA	2 0 1 7	LXYP CML 02H022459 7	163FMLH A035643	MOT 60207 4	MOTO CICLE TA	LI MO N
69	H119 0	31/1 2/20 15	2015 - 1000 1237	YUMBO	2 0 0 7	LZSJCML0 665003073	ZS169FM L56819323	MOT 16674 2	MOTO CICLE TA	LI MO N
70	H119 1	16/3/ 2018	2018 - 2196 0021 8	SERPEN TO	2 0 1 6	LKXPCNL B1G001129 5	ZS167FM MG860017 5	MOT 52769 7	MOTO CICLE TA	LI MO N
71	H119 2	16/1 0/20 19	2019 - 2210	FREED OM	2 0 1 7	LZSJCMLC 4H5008947	ZS167FM L38H1011 55	MOT 58082 7	MOTO CICLE TA	LI MO N

			0076 8							
72	H119 6	25/1/ 2020	2020 - 2527 0002 5	FREED OM	2 0 1 7	LBMPCL 31H100019 4	ZS163FM L8H10024 3	MOT 52004 1	MOTO CICLE TA	LI MO N
73	H119 8	21/6/ 2020	2020 - 2309 0044 2	KEEWA Y	2 0 1 7	LBBTEKV C6HB6773 97	QJ157QMJ 7B660271 83	MOT 60095 8	MOTO CICLE TA	LI MO N
74	H121 1	19/8/ 2019	2019 - 3288 0180 1	AKT	2 0 1 5	9F2B51504 FA101041	162FMJM Q225396	MOT 47212 0	MOTO CICLE TA	LI MO N
75	H121 4	9/8/2 020	2020 - 2210 0009 01	FORMU LA	2 0 1 3	LB420PCK 8DC003586	164FML2 D003586	MOT 37301 9	MOTO CICLE TA	LI MO N
76	H121 8	21/6/ 2020	2020 - 5540 0443	SERPEN TO	2 0 1 4	LAAAAKK S8E000118 4	158FMJ14 A013365	MOT 41562 1	MOTO CICLE TA	LI MO N
77	H122 2	10/4/ 2019	2019 - 2527 0006 2	FORMU LA	2 0 1 7	LZRL6F1L 0H1101567	JJ157QMJ 170101567	MOT 53191 3	MOTO CICLE TA	LI MO N
78	I107 9	27/8/ 2020	2020 - 2166 0009 2	NISSAN	1 9 9 5	JN1BBAB1 4Z0010133	GA145870 86B	22487 2	AUTO MÓVIL	LI MÓ N
79	I108 4	30/1/ 2019	2019 - 5540 0105	TOYOT A	2 0 0 0	JTDBT1232 Y0006956	1NZ10318 20	BNW 234	AUTO MÓVIL	LI MÓ N
80	I122 6	24/4/ 2020	2020 - 2166 0006 7	M.Z.	2 0 1 4	LXYJCML 09E050745 2	163FMLE A059753	MOT 42333 1	MOTO CICLE TA	LI MÓ N

81	I122 7	22/4/ 2020	2020 - 3234 0037 4	HONDA	2 0 1 7	LTMKD07 96H520559 8	KD07E213 5274	MOT 57624 7	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
82	I122 9	13/5/ 2020	2020 - 2210 0046 9	FORMU LA	2 0 1 5	LB425PCK 5FC001542	166FMM2 F001542	MOT 44950 9	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
83	I123 3	10/8/ 2016	2016 - 9710 2040	KAWAS AKI	1 9 9 3	MX125A02 0576	MX125AE 038229	MOT 06374 0	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
84	i1237	20/5/ 2017	2017 - 3390 0380	HONDA	2 0 1 5	ME4JC40D 0F8006336	JC40E851 53120	MOT 44398 7	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
85	I125 1	18/2/ 2020	2020 - 2466 0036 7	SUZUKI	2 0 0 8	LC6PCJG9 580807282	157FMI3P 0087628	MOT 20806 5	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
86	I125 5	21/1 1/20 13	2013 - 2497 0027 3	YAMAH A	2 0 0 8	LBPKE095 180080157	E387E014 864	MOT 20888 5	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
87	I126 4	15/5/ 2017	2017 - 2292 0094 7	SERPEN TO	2 0 1 5	LAAATEK W9F200007 8	JL1P57Q MJ15HN0 0087	MOT 45204 8	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
88	I126 5	1/12/ 2015	3000 - 0376 910	FREED OM	2 0 1 0	FR3PCMG 00AD00020 1	163FML2 A1146259	MOT 28629 7	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
89	I127 7	9/8/2 015	2015 - 6540 0110	UNITED MOTOR S	2 0 0 8	LFFUJT6C 781001481	152QMI07 0902056	MOT 26534 5	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
90	I128 6	30/5/ 2016	2016 - 2527 0023 5	SERPEN TO	2 0 1 5	LAAAAKK S7F000115 9	158FMJ15 A007414	MOT 46375 8	MOTO CICLE TA	LI MÓ N

91	I130 2	28/7/ 2018	3000 - 0696 783	FORMU LA	2 0 1 2	L2BB16F02 CB101057	169FML8 B501941	MOT 31821 0	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
92	I130 4	17/8/ 2015	2015 - 9710 1367	SUZUKI	2 0 0 6	LC6PAGA1 660812533	1E50FMG 510759	MOT 14202 0	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
93	I130 6	5/3/2 014	3000 - 2743 06	FORMU LA	2 0 1 3	L2BB06E0 7DB011408	157QMJ13 01122129	MOT 36491 0	MOTO CICLE TA	LI MÓ N
94	I132 9	25/5/ 2018	3000 - 0690 827	YAMAH A	1 9 9 6	3FW024214	3FW	MOT 09149 9	MOTO CICLE TA	LI MO N
95	I133 0	30/3/ 2018	2018 - 2123 0056 0	SERPEN TO	2 0 1 8	LAEEACC 83JHS8142 4	162FMJ51 803003480	MOT 62348 6	MOTO CICLE TA	LI MO N
96	I133 1	11/1 2/20 17	2017 - 2466 0201 0	GENESI S	2 0 0 7	LC6PCJB8 960803280	156FMIW 0000605	MOT 15960 7	MOTO CICLE TA	LI MÓ N

San José, Uruca, 18 de noviembre del 2024. — Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.

Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.—1 vez.—O.C.Nº 04320240010.—Solicitud Nº 554240.—(IN2024910253).